



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA
ESCUELA DE FORMACION PROFESIONAL DE
DERECHO**

**EVALUACION DE TECNICAS JURIDICAS APLICADAS
EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD N°
4058-2013; DE LA SALA PENAL PERMANENTE DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DEL PERU-
AYACUCHO, 2019.**

TESIS PARA OPTAR EL GRADO ACADÉMICO DE
MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN DERECHO
PENAL Y PROCESAL PENAL

AUTORA

Bach. ARACELI FÁTIMA GUTIÉRREZ CÁCERES.

ORCID:0000-0003-4842-5430

ASESOR:

Dr. BLADIMIRO RIVEROS CARPIO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

AYACUCHO-PERÚ

2019
EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA:

GUTIÉRREZ CÁCERES, ARACELI FÁTIMA

ORCID:0000-0003-4842-5430

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote . Estudiante de
Maestría. Ayacucho, Perú.

ASESOR:

RIVEROS CARPIO BLADIMIRO

ORCID: 0000-0003-3848-7101

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. Estudiante de
Maestría. Ayacucho, Perú.

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

DR. DUEÑAS VALLEJO ARTURO

.Presidente

ORCID: 0000-0002-3016-8467

DR. CARDENAS MENDIVIL RAUL

Miembro

ORCID: 0000-0002-4559-1989

DR. AROTOMA ORE RAUL

Miembro

ORCID: 0000-0002-3488-9296

RIVEROS CARPIO BLADIMIRO

Docente tutor Investigador

ORCID: 0000-0003-3848-7101

AGRADECIMIENTO

A Dios, a mis padres y hermanos por su apoyo incondicional, para el logro de mi realización personal y profesional, a lo largo de estos años de vida.

DEDICATORIA

A mis padres, y a mis
Hermanos; por la
confianza y fortaleza
incondicional.

RESUMEN

La presente investigación aborda las técnicas de interpretación, integración y argumentación, adoptadas en la sentencia de Recurso Nulidad N° 4058-2013-Ayacucho emitida por la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte de Justicia de la Republica, en el expediente N° 306-2012-Ayacucho. Con el fin de determinar si ¿La sentencia del RecursoNulidad N° 4058-2013-Ayacucho, por causales de infracción de norma constitucional, emitidas por la Sala Penal Permanente de la Suprema Corte de Justicia de la Republica, en la sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013-Ayacucho, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación pertinentes?; por lo que, la presente investigación es de naturaleza cualitativa; nivel descriptivo; doctrinal o bibliográfico; y transversal o transeccional. La recolección de datos se realizó mediante un expediente seleccionado a través del muestreo por conveniencia, utilizando técnicas de observación y análisis de contenido, y un instrumento para la recolección e interpretación de datos validado mediante juicio de expertos.

Palabra clave: Recurso de Nulidad, técnicas de interpretación, integración y argumentación.

ABSTRACT

The present investigation addresses the techniques of interpretation, integration and argumentation, adopted in the decision of Appeal Nullity No. 4058-2013-Ayacucho issued by the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, in file No. 306-2012 -Ayacucho. In order to determine whether the judgment of the Appeal Nullity No. 4058-2013-Ayacucho, for causes of violation of constitutional norm, issued by the Permanent Criminal Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, in the decision of the Appeal of Nullity No. 4058-2013-Ayacucho, is part of the relevant interpretation, integration and argumentation techniques ?; Therefore, this research is qualitative in nature; descriptive level; doctrinal or bibliographic; and transverse or transectional. Data collection was carried out through a file selected through convenience sampling, using observation techniques and content analysis, and an instrument for data collection and interpretation validated by expert judgment.

Keyword: Appeal for annulment, interpretation techniques, integration and argumentation.

CONTENIDO

TÍTULO DEL PROYECTO DE TESIS	¡Error! Marcador no definido.
EQUIPO DE TRABAJO	
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	
AGRADECIMIENTO	
RESUMEN.....	
ABSTRACT.....	
CONTENIDO.....	
INTRODUCCIÓN	1
CAPITULO I.....	3
1. PROBLEMATIZACION E IMPORTANCIA	¡Error! Marcador no definido.3
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1.1. Caracterización del problema.....	¡Error! Marcador no definido.4
1.1.2. Objeto de estudio:	4
1.1.3. Pregunta orientadora:	4
1.2. OBJETIVOS DE ESTUDIO.....	4
1.2.1. Objetivo General.....	4
1.2.2. Objetivos específicos	5
1.3. Justificación del estudio.....	5
CAPITULO II	7
2. MARCO TEORICO Y CONCEPTUAL	7
2.1. ANTECEDENTES	7

2.2.	MARCO TEÓRICO	8
2.2.1.	Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionado con el recurso de nulidad en estudio.	8
3.	METODOLOGÍA	78
3.1.	Tipo de investigación	78
3.2.	Enfoque de investigación	78
3.2.1.	Cualitativa	78
3.2.2.	Doctrinal, documental o jurídico teórico	78
3.2.3.	Descriptivo	78
3.3.	Método de investigación: Jurídico-descriptivo, hermenéutico, transversal o transaccional	799
3.3.1.	Jurídico-descriptivo.	799
3.3.2.	Hermenéutico	799
3.4.	Diseño de estudio de caso unico	80
3.5.	Sujetos de la investigación	80
3.6.	Escenario de estudio	80
3.7.	Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo	81
3.8.	Objeto de estudio y variable en estudio	81
3.9.	Técnicas e instrumentos de investigación	81
3.10.	Procesamiento de datos cualitativos	82
3.11.	Consideraciones éticas	82
4.	RESULTADOS Y DISCUSION	84
4.2.	Presentacion de resultados	¡Error! Marcador no definido. 84
4.3.	Análisis y discusión de resultados	89

5. CONCLUSIONES	9695
BIBLIOGRAFIA	99
ANEXOS	101
Anexo 1:Cronograma de actividades	102
Anexo 2: Presupuesto	103
Anexo 4:Declaración de compromiso ético	104
Anexo 5: Instrumentos de recoleccion de datos	105

I. INTRODUCCIÓN

La formulación del presente proyecto de tesis, obedece a las exigencias previstas en el Reglamento de Investigación (RI) - Versión N° 012 (ULADECH, 2019), y a la ejecución de la Línea de Investigación: “Administración de Justicia en el Perú”, de la Escuela Profesional de Derecho; siendo el Perfil metodológico de los sub proyectos para obtención del Grado de Maestro: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en las sentencias casatorias de procesos concluidos en las Salas Supremas del Poder Judicial del Perú, cuya base documental son las sentencias de los Órganos Jurisdiccionales Supremos de la Corte Suprema de Justicia del Perú.

La presente investigación nos contextualiza en la realidad jurídica, respecto a la sentencia del proceso concluido en la Sala Suprema del Poder Judicial, a través de la sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013, es así que se realizara el estudio de las técnicas de interpretación , integración y argumentación de la referida resolución, para una efectiva aplicación de las normas constitucionales, normas sustantivas y procesales en el desarrollo de la resolución expedida por el órgano supremo de jerarquía jurisdiccional . En ese sentido, lo que busca el presente trabajo de investigación es el análisis de los fundamentos que sustentaron la sentencia de nulidad, el cual debe de seguir las directrices de rango constitucional como el debido proceso, la tutela jurisdiccional, así como a la luz de la proscripción de la arbitrariedad; para ello, las sentencias expedidas pro diversas instancias, deben de sustentarse en justicia o la verdad material lograda a lo largo del proceso. Para ello debe de existir una relación entre la justificación interna y externa de la referida resolución, para ello debe de existir un

adecuado desarrollo doctrinario, jurisprudencial y normativo aplicables a un caso justiciable concreto.

Es así que, la reforma del proceso ha trascendido los alcances de la vida política, para situarse en un plano más importante como la necesidad práctica, pues la administración de justicia ha sido descrita como colapsada, ineficiente e inoperante, requiriéndose expectativas general que no solo se relacionan con los límites del iuspuniendi, sino también con las exigencias de eficacia y calidad de las resoluciones judiciales expedidas por el máximo órgano jurisdiccional, es así que en atención a ello se realizara un análisis minucioso del cumplimiento del mínimo de parámetros jurídicos, doctrinarios y jurisprudenciales para la expedición en última instancia de una correcta resolución con una justificación interna y externa y por ende una correcta administración de justicia a la luz de los principios que guían el procedimiento penal. De otro modo, se tiene que la administración de justicia en el Perú atraviesa una problemática álgida, relacionada con temas de corrupción en la correcta administración de justicia, conllevando en muchos casos al prevaricato, por ello, lo que se pretende con el presente trabajo es realizar una análisis pormenorizado de las razones por las que la Sala Suprema resuelve el recurso de nulidad, bajo el respeto de los derechos fundamentales, el debido proceso, principios y proscripción a la arbitrariedad que deben de ser los parámetros y lineamientos que deben de cumplir todas las resoluciones emitidas por las diversas instancias y con mayor preponderancia en lo dispuesto a través de las resoluciones de la instancia superior, como la de la corte suprema de justicia del Perú.

CAPITULO I

1.1. Problematización e importancia.

El delito de violación de menor de edad, es regulado en el precepto legal del artículo 173 de Código Penal, siendo reformado en varias oportunidades. Dicho delito, fue sujeta de modificatorias entre ellas, mediante la Ley N°28704 del 05 de abril del 2006¹, en el que declina las penas de la siguiente manera: Si la víctima tiene menos de diez años de edad, la pena será de cadena perpetua; si la víctima tiene entre diez años de edad, y menos de catorce, la pena será no menor de treinta años, ni mayor de treinta y cinco y si la víctima tiene entre catorce años de edad y menos de dieciocho, la pena será no menor de veinticinco ni mayor de treinta años.

La violación sexual de menor de edad, el delito contra la libertad sexual en nuestro Código Penal, protegiendo la indemnidad sexual de los menores de edad, por ello, si la víctima presta su consentimiento para realizar el acceso carnal sexual u análogo, el delito se consuma, ya que, nuestra normatividad no reconoce la libertad sexual, esto es, desde el nacimiento hasta los dieciocho años, no tiene eficacia positiva para hacer desaparecer la ilicitud del acto.

En presente trabajo se basa en sentencia de Recurso de Nulidad N°4058-2013, emitida por la Corte Suprema de Justicia de la República, a razón de que en sentencia de primera instancia emitida por la Sala Penal de la Corte Superior de

¹ Diario Oficial "El Peruano", Ley 28704 de fecha 5 de abril del 2006, Pág. 316149

Justicia de Ayacucho donde se condenó a la persona de Pedro Paucar Garcia por el delito de violación sexual de menor de edad en agravio de la menor de Iniciales C.I.J, a una pena privativa de la libertad de veinte años, y al pago de una reparación civil de cinco mil nuevos soles, lo cual fue impugnado presentado el Recurso de Nulidad, mediante la cual, la Corte Suprema de Justicia de la República, resuelve haber nulidad Haber Nulidad de la sentencia condenatoria.

1.2. Objeto de estudio:

El objeto de estudio, viene a ser la sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013-Ayacucho de la Corte Suprema de Justicia de la República de Justicia del Perú.

1.3. Pregunta orientadora:

¿La evaluación de técnicas jurídicas, del Recurso de Nulidad N° 4058-2013-Ayacucho de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, se enmarcan dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación?

1.4. Objetivos.

1.4.1. Objetivo General.

Verificar que la sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013, Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú, se enmarca dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.

1.4.2. Objetivos específicos

- a. Identificar y explicar las técnicas jurídicas de **interpretación** de la Sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013, Ayacucho de Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú,
- b. Identificar y explicar las técnicas jurídicas de **integración** en la Sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013, Ayacucho de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.
- c. Identificar y explicar las técnicas jurídicas de **argumentación** en la Sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013, Ayacucho de Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú,
- d. Evaluar las técnicas de **interpretación, integración y argumentación** en la sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013, Ayacucho de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú,

1.5. Justificación del estudio.

La presente investigación acerca de las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013- Ayacucho de la Corte Suprema de Justicia de la República, se justifica porque, la presente investigación se orienta a abordar de forma directa la problemática existente respecto a los criterios adoptados como la técnica de interpretación, integración y argumentación de la decisión de la Corte Suprema de justicia, orientados a aportar criterios jurídicos para mejorar la administración de justicia, contribuyendo de esta forma en la parámetros y estándares que daban de cumplir

las resoluciones de última instancia para dar cumplimiento a la finalidad del proceso penal, que es la administración de justicia en cumplimiento de las garantías y derechos procesales, proscribiendo la arbitrariedad y respetando la garantía del debido proceso como garantía para una correcta sustanciación del proceso y el logro del fin último del proceso que es la solución de conflictos en justicia para las partes.

Asimismo, los resultados de la presente investigación doctrinal, será de gran utilidad para los operadores del derecho, a fin de otorgarles herramientas para una correcta administración de justicia, ya que en el presente trabajo de investigación se desarrollaran los conceptos relacionados a las técnicas de interpretación, argumentación, integración jurídica, lo cual permitirá reforzar el surgimiento de nuevas teorías, que conllevaran a mejorar la justicia en el Perú.

CAPITULO II

2.1. REFERENCIA TEORICO CONCEPTUAL

2.1.1. Referencia conceptual

Acción. Considerado, el derecho de toda persona que tiene, de reclamar al Estado la solución de sus problemas jurídicos, e intereses, por ello, el particular se dirige a un órgano jurisdiccional para reclamar la satisfacción sus derechos.

Nulidad. Acción de anular y declarar sin efecto una resolución, de un proceso ordinario, ante una infracción evidente de la ley o en la omisión de alguna formalidad esencial en el procedimiento en primera instancia.

Incompatibilidad. Exclusión natural o legal de una cosa a causa de otra.
Contradicción. Antagonismo.

Expediente. Conjunto de papeles, documentos y otras pruebas o antecedentes, que pertenecen a un asunto o negocio, relacionado con oficinas públicas o privadas.

Corte Suprema. Corresponde a la Corte Suprema fallar en casación, o en última instancia, cuándo la acción se inicia en una Corte Superior o ante la propia Corte Suprema conforme a ley.

Motivación. Derecho constitucional que implica que todo acto debe de ser motivado, respetando las reglas de la lógica formal y partiendo de la razonabilidad de las premisas asumidas.

Principio de razonabilidad. Elemento inspirador de normas y actuaciones jurídicas, en virtud del cual el poder público no puede ser ejercido

arbitrariamente en ningún caso, debiendo de ser razonable, es decir, responder a un fin lícito.

2.2. Marco teórico

2.2.1. Desarrollo de instituciones jurídicas procesales relacionado con el recurso de nulidad en estudio.

2.2.1.1. El proceso Penal, derecho penal.

Definición.- La palabra proceso proviene de la voz latina procederé, que significa avanzar en un camino hacia un determinado fin. Precisamente el proceso penal, es el camino por recorrer entre la trasgresión de una norma y la aplicación de la sanción a imponerse. Siendo ello así, se concluye que el proceso penal, es conjunto de acto previo (instrucción y juzgamiento) a la aplicación de una sanción, realizados única y exclusivamente por los órganos jurisdiccionales.

Para Zaffaroni, (2002): “El derecho penal esa rama del saber jurídico, que mediante la interpretación de las leyes penales, propone a los jueces un sistema orientador de las decisiones que contiene y reduce el poder punitivo, para impulsa el progreso del estado constitucional de derecho”.

Constituyendo la función punitiva del estado, como aquella cuyo fundamento tiene sobre la base de la soberanía, orientada a identificar las conductas punibles y establecer as sanción correspondiente.

2.2.1.2. Etapas del proceso penal en el Código de Procedimientos Penales.

- a. **Denuncia:** “La denuncia es el acto procesal consistente en una declaración de conocimiento (verbal o escrita) emitido por una persona determinada, en virtud de la cual proporciona al titular del órgano competente la noticia de la existencia de un hecho que reviste los caracteres de delito, asimismo, recalca que cualquier persona está facultado para denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público”. Rosas, (2005)
- b. **La Instrucción:** El titular de la acción penal es el Ministerio Público, siendo por tanto el encargado de promover la acción penal de oficio o a solicitud de parte, defendiendo los intereses públicos y la defensa de la legalidad; sin embargo, en el código de procedimientos penales la mecánica era diferente, siendo a instrucción, aquella desarrollada por el juez de instrucción, siendo este quien realizaba todas aquellas actuaciones destinadas a averiguar el hecho delictivo y las circunstancias de su perpetración, teniendo como finalidad la preparación del juicio oral.
- c. **Dictamen de acusación fiscal:** El artículo 255° del Código de Procedimientos Penales, identifica el contenido de la acusación fiscal y condiciona su eficacia procesal, por ello, se deberá de identificar exhaustivamente al imputado, quien debe de ser comprendido previo acto de imputación en la instrucción judicial, debiendo de mencionar la fundamentación fáctica, indicar la condena, así como determinar el ofrecimiento de medios de prueba, debiendo de ser de forma formal, describiendo de modo preciso,

concreto y claro los hechos atribuidos al imputado o a la persona a que se la atribuye responsabilidad. La acusación, viene a ser el acto procesal mediante el cual, el Ministerio Público, ejerce su función acusadora ante el órgano jurisdiccional, formulando los cargos contra una persona determinada, proponiendo una pena y reparación civil.

- d. **Auto de apertura de instrucción:** El juez de instrucción tiene tres posibilidades, luego de presentada la denuncia fiscal: 1) Dictar el auto apertorio de instrucción; 2) Denegar el procesamiento penal y 3) Devolver la denuncia. El auto de apertura de instrucción debe de estar debidamente motivado, señalando los hechos de manera circunstanciada; los elementos de prueba en la que se fundamenta la imputación, calificación jurídica, motivación de las medidas cautelares si las hubiera en el proceso, diligencias que se deben de practicar en la instrucción.
- e. **Sentencia:** Abreu y Mejías(2000) señala que “la sentencia se presenta como una serie de enunciados y argumentos que terminan mostrando un silogismo, cuando menos. Se afirma que en la sentencia el juez normalmente construye múltiples silogismos que a la postre se muestran necesarios para justificar el silogismo que encierra la solución concreta del caso que se erige como norma individual”

2.2.1.3. Clases de proceso penal

De conformidad al Código de Procedimientos Penales, existen dos tipos de proceso penal, el ordinario y el proceso penal sumario.

2.2.1.3.1. El proceso penal ordinario:

a) **Definición:** El proceso penal ordinario, es el procedimiento pena previsto para el enjuiciamiento de aquellos que pueden ser sancionados con pena privativas de libertad no menores de seis años.

b) **Características del proceso ordinario:** El proceso penal ordinario, es regulado por el Código de Procedimientos Penales de 1940, a todos los delitos contenidos en el Código Penal de 1924, teniendo las siguientes etapas: la de instrucción y de enjuiciamiento o juicio oral, siendo el plazo de la instrucción de 4 meses, los cuales son prorrogables a dos meses; culminada dicha etapa, los autos son remitidos al fiscal y si estima que está incompleta o defectuosa, expide su dictamen solicitando que se prorrogue el plazo, a fin de que se practiquen las diligencias que faltan se subsanen los defectos. Una vez devuelta la instrucción al juzgado penal con el dictamen fiscal. El juez emite informe final, pronunciando una opinión sobre si se encuentra acreditado el delito y la responsabilidad del autor.

Luego, los autos se elevan a la Sala Penal competente, que con previa acusación fiscal, dicta sentencia. Contra la sentencia expedida por la Sala Penal en un proceso ordinario, solo procede recurso de nulidad. Concedido el recurso de nulidad, se elevan los autos a la Corte Suprema.

2.2.1.3.2. Proceso penal sumario:

a) **Definición.-** Este proceso tiene la particularidad de caracterizarse por los plazos, siendo estos más breves, para lograr la celeridad y eficacia en la

búsqueda de la realidad de los hechos acontecidos, siendo aplicado para determinados delitos.

b) Características.- Es un proceso con plazos breves, orientada a la celeridad del proceso, el juez que investiga es el que juzga en merito a lo que se ha actuado en la instrucción., ausencia de juzgamientos y el fallo es realizado a cargo del juez. El plazo de investigación es de 60 prorrogables a 30. En el proceso sumario no existe la etapa de juzgamiento, solo bastara con que el juez recabe en la etapa de instrucción los medios de prueba que actúen las partes en el proceso, para que culminada el plazo de la investigación sin más requerimiento, se procederá a remitir el expediente para el dictamen por parte de la fiscalía, para emitir la sentencia correspondiente.

2.2.1.3.3. Principios aplicables a la función jurisdiccional en materia penal

Dichos principios se encuentran consagrados en el artículo 139 de la Constitución Política del Perú de 1993, así como han sido desarrolladas por la doctrina y jurisprudencia nacional, siendo entre ellos los siguientes:

a. Principio de Legalidad

Por este principio se entiende a “la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta, como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de

limitar el ejercicio arbitrario del poder punitivo estatal” Muñoz Conde, (2003).

Es un principio definitorio del proceso penal. Como sabemos, se refiere a que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley. Solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones. “Nullum crimen, nullapoene sine lege”, no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente. De ello deriva, que en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita (Lexscripta) no determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos (Lexpraevia), estricta (lexstricta) no aplicable por analogía en modo alguno y cierta (lexcerta) de aplicación taxativa y plenamente determinada. En este sentido, se encuentra expresamente establecido por nuestra Constitución Política del Estado en su artículo 2 numeral 24 literal D, que dice: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no este previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley”. (Código Penal).

b. Principio de presunción de inocencia.

La presunción de inocencia es un principio es un principio fundamental del Derecho Procesal Penal que informa la actividad jurisdiccional como regla probatoria y como elemento fundamental del derecho a un juicio

justo. La presunción de inocencia tiene como consecuencias que: El imputado goza de la misma situación jurídica que un inocente; se trata en verdad de un punto de partida político que asume o debe asumir la ley de enjuiciamiento penal en un Estado de Derecho, punto de partida que constituyo en su momento, la reacción contra una manera de perseguir penalmente que, precisamente partida desde el extremo contrario. El principio no afirma penalmente que el imputado sea en verdad inocente, sino, antes bien que no puede ser considerado culpable hasta la decisión que pone fin al procedimiento condenándolo.

“Este principio consiste en que toda persona es considerada inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada de modo fehaciente, la que se haya materializado en un sentencia definitiva, que haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada” Balbuena, Díaz Rodríguez y Tena de Sosa (2008).

c. Principio de debido proceso

El proceso es un medio para asegurar en la mayor medida posible la solución de una controversia, a la cual contribuyen el conjunto de actos de diversa características generalmente reunidos bajo el concepto de debido proceso legal”. CIDH (1987).

En buena cuenta, el debido proceso supone el conjunto de requisitos que deben de observarse en las instancias procesales)

d. Principio de motivación

“Este principio es un exigencia constitucional impuesta por el artículo 139 inciso 5, señalando que las sentencias emitida por los órganos jurisdiccionales se encuentran debidamente fundamentados en derecho, esto es que, contengan una argumentación lógico jurídica, que sustente la decisión judicial. En redacción de las sentencias se exigirá la separación de sus partes en expositiva, considerativa y resolutive” Cubas Villanueva (2009).

De otra parte, FranciskovicIngunza, (2002), refiere que: “este principio consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe de tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de referentes de derecho y razonamiento que expliquen la solución que se da a un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico.”

e. Principios del derecho a la prueba

Este principio se encuentra ligad al derecho de defensa, ya que solo es posible defenderse activamente introduciendo o exigiendo la realización de medios de prueba.

Bustamente Alarcón (2001), afirma que se trata de un derecho complejo , en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: i)El derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a

acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de la pruebas; ii) El derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; iii) El derecho a que actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; iv) El derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y v) El derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

f. Principio de lesividad

Ferrajoli Luigui (2009), menciona que, el principio de lesividad es denominador común a toda la cultura penal ilustrada de Hobbes, Pufendorf y Locke a Beccaria; quienes ven en el daño causado a terceros las razones, los criterios y la medida de las prohibiciones y de las penas. Solo así las prohibiciones, al igual que las penas, pueden ser configuradas como instrumentos de minimización de la violencia y tutela de los más débiles contra los ataques arbitrarios de los más fuertes en el marco de una concepción general del derecho penal, como instrumento de protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Este principio consiste en que el delito requiere para ser considerado como tal. La vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el

comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal. Polaino N. (2004).

g. Principio de culpabilidad penal

Este principio supone que las solas lesiones o puestas en peligro de bienes jurídicas que del Derecho Penal protege, no son suficientes para que sobre el autor pese la carga de una pena, puesto que para ello, es necesario que exista dolo o culpa, es decir, que además de la verificación subjetiva, es decir, si el autor ha actuado con voluntad propia del dolo o si ha actuado imprudentemente, ya que sin estos componentes subjetivos, la conducta resulta atípica. Ferrajoli(1997).

h. Principio acusatorio

Cuadrado Salinas (2010), no dice que: “el principio acusatorio representa la exigencia de que no exista condena sin acusación previa y que la función acusadora y la decisora sean ejercidas por órganos distintos. De esta primera premisa se derivan necesariamente, la vigencia de otros principios esenciales tales como el de imparcialidad judicial y lo de contradicción, oralidad y publicidad del juicio oral”.

El principio acusatorio se resume en el hecho de que no puede haber condena sin una debida acusación, ello implica la existencia de una entidad autónoma, independiente de todo poder, encargada de la tarea de investigar jurídicamente el delito y de acusar debidamente; ese órgano

público es la Fiscalía, la misma que dirige jurídicamente la debida investigación de los hechos, orientando y sustanciando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito. De este modo, la labor del Ministerio Público termina para siempre con la aberración que existe en el modelo inquisitivo, de que se el mismo Juez que realiza la investigación quien juzgue a los imputados. La fiscalía en el desarrollo de sus labores, se rige a su vez por otros principios o directrices sustanciales como son: los principios de legalidad, objetividad jerarquía u oportunidad.

i. Principio de correlación entre la acusación y sentencia.

Chaira (2010), refiere que este principio: “Determina la relación o congruencia (similitud semejanza o correspondencia) entre la pretensión penal, asumida en la acusación oral, que es la que marca límite entre lo prohibido, lo permitido y el fallo. La congruencia o correlación es el deber impuesto al juez de dicta sentencia, conforme a las pretensiones deducidas por las partes en el proceso y posteriormente por las que resulta acusado”.

Este principio surge de los mandatos constitucionales establecidos en: a) el derecho fundamental de defensa en juicio (art. 139 inc.14 de la Constitución Política); que impide válidamente que el juez resuelva sobre algo que no ha sido objeto de contradicción.

2.2.1.4. La aprueba en el proceso penal

2.2.1.4.1. Concepto

Según Roxin Claus (2000), “Probar significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho”, siendo por ello la prueba, aquello que conforma o desvirtúa una hipótesis o afirmación hecha por las partes.

2.2.1.4.2. El objeto de la prueba

Es aquello susceptible de ser probado, pudiendo recaer en hechos o situaciones sobre la existencia del hecho delictuoso y su tipificación, individualización de los responsables, las circunstancias de ejecución del delito, determinación de la responsabilidad civil, siendo señalado lo mencionado en el artículo 156 del C.P.P.

2.2.1.4.3. La prueba y su valoración

Refiere Maier (1989) que: “El proceso penal contemporáneo dirigido por jueces técnicos, sigue el sistema de libre convicción o valoración, llamado también de la sana crítica racional. Este sistema establece la más amplia libertad de convencimiento de los jueces, pero exige que las conclusiones a las que se llegue sean en fruto racional de las pruebas en que se apoye. La libertad de apreciación del juez encuentra un límite infranqueable, que es el respeto a las normas que gobiernan la corrección del pensamiento humano”. Por tanto, la libertad conferida a los jueces para la valoración de las pruebas, debe fundamentarse en elementos de prueba actuadas,

debiendo de expresar los motivos por los cuales se decide por una u otra manera, debiendo para ello mencionar los elementos de prueba que se tomaron en consideración para llegar a una decisión.

2.2.1.5. La sentencia

2.2.1.5.1. Definiciones:

La sentencia son resoluciones judiciales, dictadas por un juez o tribunal que pone fin a la Litis o controversia, dependiendo de cuál sea la materia que conoce (civil, familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, penal, etc).

Gimineo Sandra (1998) expone: “Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que se entiende por sentencia penal a la resolución judicial definitiva, por la que se pone fin al proceso tras su tramitación ordinaria y cada una de sus instancias y en la que condena o absuelve al acusado con todos los efectos materiales de la cosa juzgada”.

2.2.1.5.2. Estructura

La sentencia como acto formal, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por: la parte expositiva, considerativa y resolutive; pero, además, deben tenerse en cuenta los requisitos que la ley señala.

a. Parte expositiva: Es la parte introductoria de la sentencia penal, que contiene el encabezamiento, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales.

San Martín Castro (2006), señala la siguiente estructura:

a.1. “Encabezamiento: Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y el agraviado; así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia y e) El nombre del magistrado ponente o director de debates y de los demás jueces.

a.2. Asunto: Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones que se formulan tantos planteamientos como decisiones que vayan a formularse.

a.3. Objeto del proceso: Es el conjunto de presupuesto sobre los cuales el juez va decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía de inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal.

Asimismo, sobre el objeto San Martín (2006) refiere que el objeto del proceso lo conforman:

“Los hechos acusados: Que son hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio.

a.4. Calificación jurídica: Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador.

Pretensión penal: Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del IusPuniendi del Estado.

Pretensión civil: Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debe pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio. Pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto de principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el

juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil”.

b. Parte considerativa: Es la parte de la sentencia, que contiene el análisis de los hechos imputados, siendo el eje principal la valoración de los medios probatorios para la determinación de los hechos imputados (si tuvieron lugar o no) y la razones jurídicas que sean aplicables a los hechos objeto de imputación, teniendo el siguiente orden de elementos:

b.1. Valoración probatoria: “Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos”. Bustamante (2001).

La valoración realizada. Debe de darse con las siguientes valoraciones:

- **Valoración de acuerdo a la sana crítica:** “Apreciar de acuerdo a la sana crítica, significa establecer cuanto vale la prueba, es decir, que grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso”. De Santo (1992)

- **Valoración de acuerdo a la lógica:** “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro con articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme a razonamiento formalmente correcto”. Falcon (1990)
- **Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos:** “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general, por vía pericial, y aparece en virtud de la labor de profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, etc)”. De Santos (1992)
- **Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia:** “La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia, supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere a la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada”. Davis Echandia (2000).

b.2. Juicio jurídico: “El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o valoración probatoria, que consiste en la subsunción de los hechos en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena”. (San Martín 2006)

Para ello, es necesario la aplicación de los siguientes parámetros:

- **Determinación del tipo penal aplicable:** Que, según Nieto García((2000), “consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado del caso concreto, por otro lado San Martín (2006) refiere que: *“teniendo en cuenta el principio de correlación, entre la acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional puede desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambien el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y principio contradictorios”*.
- **Determinación de la tipicidad objetiva:** Según Plascencia (2004) *“La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos*

subjetivos del tipo que se haya constituido siempre por la voluntad dirigida al resultado o bien una sola conducta”.

- **Determinación de la imputación objetiva:** Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y resultado, se debe de verificar si en efecto, este riesgo no permitido, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado
- **Determinación de la antijuridicidad:** *“Es el siguiente paso después de comprobada la tipicidad, y consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación”.* (Bacigalupo 1999).
- **Determinación de la pena a imponerse:** Conforme lo ha señalado la Corte Suprema en el Acuerdo Plenario N°1-20087CJ-116 “la determinación e individualización de la pena, debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad, y bajo la estricta observación del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales”.

Para la determinación de la pena a imponerse, se debe de tener en cuenta el grado de lesividad ocasionada por la infracción a la

ley penal, de acuerdo a la dimensión de injusto realizado, en relación al modo en que se cometido, al tipo de delito, modo, el efecto social que ha producido, los medios empleados, la importancia del los deberes infringidos, la condición personal y social del agente, los móviles y fines que determinaron la comisión del ilícito penal, la edad, la educación, costumbres del agente, colaboración, arrepentimiento, etc.

- c. **Parte resolutive:** Es la parte que contiene el pronunciamiento sobre la acusación hecha por el fiscal y la defensa, teniendo como referente el principio de exhaustividad.

2.2.1.6. Recursos impugnatorios en el código de procedimientos penales.

Según Víctor Cubas Villanueva (2009): Los recursos impugnatorios “reconocen una garantía específica: la pluralidad de la instancia artículo 139 inciso 6, que según el artículo 11 de la LOPJ, es una revisión de una instancia superior y que lo resuelto en segunda instancia constituye cosa juzgada”.

Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos señala en su artículo 8.2 que: “ (...) toda persona tiene derecho en plena igualdad a las siguientes garantías: mínimas: f) el derecho de recurrir del fallo ante el juez o tribunal superior”; siendo así los medios impugnatorios instrumentos de naturaleza procesal, que deben de estar expresamente

previstos en la norma, mediante la cual los sujetos procesales que no estén conformes con la sentencia, soliciten al superior jerárquico, el reexamen de la decisión judicial, al considerarse perjudicado, buscando de este modo la anulación o modificación total o parcial de la resolución objeto de cuestionamiento.

Es un acto de postulación de parte, mediante la cual se manifiesta su disconformidad con la decisión adoptada por el juez, resultando las resoluciones emitidas perjudiciales para los intereses de alguna de las partes, solicitando de esta manera su modificación o su anulación

2.2.1.6.1. En los procesos sumarios

De conformidad a lo dispuesto por el Código de Procedimientos Penales de 1940, en los procesos sumarios se puede interponer el recurso de apelación, contra las sentencias de procedimientos sumarios y por jueces de paz letrados por faltas.

2.2.1.6.2. En los procesos ordinarios:

Se interpone el recurso de nulidad, la cual es atribución de las salas penales de la Corte Suprema, por la gravedad de lo delitos.

2.2.1.7. Recurso de nulidad

2.2.1.7.1. Concepto.- El recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor

jerarquía entre los recursos ordinarios señalados en el código procedimientos penales y por tanto el que se ejercita en el procedimiento penal peruano.

“La nulidad adquiere tres significados, el primero el referido al estado del acto procesal, el segundo a lude al vicio que aflige al acto procesal y el tercer indica el mecanismo por el cual se sanciona un acto procesal por no encontrarse acorde a las exigencias materiales o constitucionales, en este último caso la nulidad opera como defensa de forma, al denunciar la presencia de defectos en el procedimiento”. Díaz Solano, citado por Cáceres (2010)

En concepto de García Rada (1980): “es un medio de impugnación no suspensivo, parcialmente devolutivo y extensivo que se interpone a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de un decisión penal, la cual se justifica por motivo de derecho material y procesal”

El recurso de nulidad tiene doble connotación; ya que, puede ser planteado como casación e instancia. La casación; tiene como efecto que el Tribunal Supremo, después de casar la sentencia recurrida, dicte otra que ponga término a la instrucción con arreglo a derecho, enmendando el error padecido por el tribunal sentenciador. La instancia opera cuando tiene causa un defecto de procedimiento (forma) y se limita a subsanar

este defecto anulando lo actuado con posterioridad y devolviendo la causa al tribunal de origen para que proceda con arreglo a derecho.

2.2.1.7.2. Concepto de nulidad desde la perspectiva procesal.- El recurso de nulidad desde la perspectiva procesal, según Corocca citado por Cáceres (2010) señala que: “El proceso es el mecanismo último de tutela de intereses de las personas, cuando son desconocidos o entran en colisión con los otros, de manera que su existencia es indispensable para mantener la convivencia social. En el caso específico del proceso penal, se constituye en la primera garantía de una justa imposición de la sanción penal, ya que asegura que ella será producto de la interacción de las partes involucradas, por un lado el imputado y por otro el representante del interés social y encargado de perseguir los delitos, el cual es el Ministerio Público, y sobre ambos, como tercero imparcial, el tribunal”.

El objeto de la Nulidad desde la perspectiva procesal, es la de denunciar aquellos actos que afecten a la actividad procesal-procedimental (Cas. Expediente. N°3706-2006), a través de un acto procesal de impugnación dirigida a incorporar un efecto jurídico distinto de aquel que se pretende dejar sin efecto, en salvaguarda de los actos procesales. La nulidad se convierte en una técnica procesal de impugnación, es decir, un remedio defensivo conectado a un perjuicio concreto a través de la cual se

postula una defensa negativa ante la existencia o presencia generalmente de errores o vicios in procediendo, es decir, errores o defectos en la regularidad del procedimiento.

El recurso de nulidad, es un medio de impugnación de mayor jerarquía entre los recursos ordinarios que se ejercitan en el procedimiento penal, interpuesto a fin de recurrir ante la máxima instancia judicial, cuando los fallos de las instancia inferiores hayan violado la ley o la Constitución Política del Estado y demás leyes; por ello, es recurso de nulidad, es interpuesta a efectos de alcanzar la nulidad total o parcial de una decisión penal.

2.2.1.7.3. La nulidad desde la perspectiva constitucional.- Según Cáceres (2010): “La nulidad en su aspecto constitucional, afecta derechos fundamentales de naturaleza procesal indisponibles, vinculados al debido proceso, toda vez que no se puede hablar de un proceso justo o de obtención de tutela jurisdiccional afectiva, si el acto procedimental incumple su finalidad o la desvirtúa de conformidad con los mecanismos establecidos por el código procesal penal o por la carta fundamental, en cuanto resulte trascendentes, deviene en un perjuicio que afecta el proceso mismo”.

Para la jurisprudencia, la finalidad de las nulidades procesales es la de asegurar la garantía constitucional de la defensa en el proceso, pudiendo configurarse únicamente en relación a los actos procesales susceptibles de producir efectos jurídicos autónomos como los actos emanados de un órgano judicial, en tal sentido solo cuando la ineficacia se ha resultado de un vicio es posible hablar de nulidad.

2.2.1.7.4. Fundamentos

“El recurso de nulidad, persigue promover y procurar un nuevo examen de la sentencia y autos del Tribunal Correccional (sala Penal) tanto desde el punto de vista de la forma como del fondo. Responde al interés público que toda sentencia del Tribunal Superior, sea vuelta a examinar por la Corte Suprema, tanto en la apreciación de los hechos, como en la aplicación del derecho”². La Corte Suprema, tiene facultad para extender los límites de lo contenido en la sentencia, con una sola limitación; no puede condenar a quien ha sido absuelto, de conformidad al artículo 301; la amplía cuando aumenta la pena o el monto de la reparación civil; la modifica cuando convierte la condena condicional en pena efectiva o cuando absuelve a quien ha sido condenado o a quien no interpuso recurso de nulidad, Es decir, puede

² El código de 1940, siguiendo a su precedente de 1920, no acepto incorporar el recurso de Casación. Más bien insistió en el recurso de Nulidad, que de modo alguno asume el sistema de casación. La casación se circunscribe al análisis de infracciones de forma y de la ley debidamente tasada, sin que corresponda al Supremo Tribunal evaluar autónomamente la prueba actuada para sustituirla a la realizada por el tribunal de instancia. Por ello es que el artículo 300 del Código de Procedimiento Penales, confiere al Supremo Tribunal atribuciones de modificaciones de la pena y el artículo 301 le autoriza a absolver al injustificadamente condenado.

modificar en todo o en parte la sentencia, comprendiendo a quien se conformó con el fallo.

Tratándose de una sentencia absolutoria, cuando considere que existe delictuosidad en el proceder de quien ha sido absuelto, la Corte Suprema, mandará que se realice nuevo juicio oral, debiendo actuarse nuevas pruebas y realizarse la audiencia ante otro tribunal, puesto que el anterior tiene criterio formado sobre el hecho.

2.2.1.7.5. Características:

Es un recurso ordinario, que de conformidad al artículo 293° del Código de Procedimientos Penales, el Recurso de Nulidad, no es suspensivo, salvo que se imponga pena de expatriación o de muerte.

Si se trata de sentencia absolutoria, el recurso no impide la inmediata excarcelación del sentenciado, conforme lo dispone el artículo 319° del Código de Procedimientos.

El Recurso de Nulidad, se interpone ante la Sala Penal Superior que emitió la resolución impugnada. El órgano jurisdiccional de instancia, está facultado para denegarlo de plano si la impugnación se interpone fuera del plazo de ley, por persona no legitimada o que no son parte en el proceso o contra resoluciones distintas a la taxativamente contemplada por ley.

La Corte Suprema ha estatuido que en nuestro ordenamiento procesal no se encuentra prevista la figura de la adhesión al recurso de nulidad, enero, ha declarado que si es posible el desistimiento.

En materia de admisión del recurso de nulidad, la Corte Suprema ha dejado sentado un principio esencia. Si se concede el recurso de nulidad, la Sala Penal Superior carece de facultad legal para ampliar o modificar la resolución materia de recurso, así como tramitar cualquier incidente penitenciario y anular su propia sentencia y todo lo actuado en el juicio oral, desde que en virtud del concesorio perdió jurisdicción.

2.2.1.7.6. Casos en los que procede Recurso de Nulidad.

El Recurso de Nulidad solo procede en los casos taxativamente permitidos por el artículo 292° del Código de Procedimientos Penales y son los siguientes:

1. “Contra las sentencias en los procesos ordinarios.
2. Contra la concesión o revocación de la condena condicional.
3. Contra los autos que resuelven las excepciones y cuestiones previas o prejudiciales.
4. Contra los autos o resoluciones definitivas que extingan la acción o pongan fin al procedimiento o la instancia.
5. Contra las resoluciones finales en las acciones de Habeas Corpus.

6. En los casos en que la ley confiere expresamente dicho recurso”.

De las disposiciones de la procedencia del Recurso de Nulidad, se tiene las siguientes:

a. Se puede interponer el recurso de nulidad contralas sentencias en el procedimiento ordinario:

En virtud a los decretos legislativos 124 y 126, tenemos dos tipos de procedimientos penales: el procedimiento penal sumario, regulado por el Decreto Legislativo N° 124 y, el procedimiento penal ordinario regulado por el Decreto Legislativo N° 126 y demás disposiciones pertinente del Código de Procedimientos Penales. La norma acotada, permite la impugnación de las sentencias dictadas por los Tribunales o Salas Superiores Penales, que ponen fin a la instancia de un procedimiento ordinario, no procediendo el recurso de nulidad contra las sentencias expedidas por el Tribunal Correccional al resolver las apelaciones en procedimiento penal ordinario.(Decreto Legislativo N°124 art. 9)

b. Se puede interponer contra la concesión de la Condena Condicional.

Las sentencias condenatorias con suspensión de la ejecución de la condena impuesta, al concluir el Juicio Oral en un procedimiento ordinario. De otro lado, si contra la sentencia en el procedimiento sumario, solo es posible la apelación ente la Sala Superior y esta prohibido el recurso de nulidad, no sería coherente admitir este recurso tratándose de un auto que dicta la Sala Superior al conocer en apelación

una sentencia sumaria y concede condena con el carácter de condicional o revoca la impuesta anteriormente por infracción de las reglas de conducta.

2.2.1.7.7. Tramite

El recurso de Nulidad, se interpone ante la Sala Superior que emitió la resolución recurrida, como lo prevé el artículo 294°: “El recurso de nulidad se interpone ante el Tribunal Correccional, el que lo admitirá o denegará de plano, según se halle comprendido o no en el artículo 292 del código”.

El plazo para interponer el recurso de nulidad, es dentro del día siguiente al de expedición y lectura de la sentencia o de notificación del auto impugnado, salvo el caso previsto en el artículo 289° del Código de Procedimientos Penales, disponiendo que, leída la sentencia, el acusado o el Fiscal, podrán interponer recurso de nulidad, pudiendo hacerlo en el acto o reservarse ese derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que solo podría hacerlo por escrito.

Por ello, una vez terminada la lectura de una sentencia condenatoria, el director de debates del colegiado, preguntará al acusado si se conforma

con la sentencia, si interpone recurso de nulidad; por lo que el acusado tiene tres alternativas para contestar:

- a. Que si interpone, esto es, verbalmente con su solo “Si”, sin que sea necesario fundamentarlo, ya que se presumía que seguía convencido de las razones que expuso su defensor cuando formulo su alegato oral. No obstante, el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales ha sido notificado por la ley N° 27454(24-05-2001), norma que en su penúltimo párrafo obliga al impugnante la fundamentación en un plazo de 10 días, en cuyo defecto se declarará inadmisibles dichos recursos.
- b. Que se reserva el derecho, en este último supuesto lo hará por escrito en el día siguiente hábil.
- c. Que no interpone, con lo que manifiesta su conformidad con la sentencia. Para que el acusado pueda hacer uso de cualquiera de las tres alternativas debe haber intercambiado opiniones con su defensor.

La ley procesal penal, establece que el procesado solo puede interponer Recurso de Nulidad en los casos de sentencia condenatoria, pudiendo reservarse este derecho hasta el día siguiente de expedido el fallo, oportunidad en que solo podrá hacerlo por escrito; la regla del cómputo del término es por días hábiles, por lo que el siguiente día deberá de ser un día hábil. .

Por la cantidad de condenados, se plantea lo siguiente: uno puede interponer recursos de nulidad y los demás sentenciados no; siendo suficiente que el proceso llegue a la Corte Suprema en virtud del recurso de nulidad admitido, aunque sea por interposición de uno de sentenciados, para que sea revisada la situación jurídica de todos.

De conformidad al artículo 289°, solo el Fiscal y el acusado, están facultados para interponer recurso de nulidad oral después de leída la sentencia. La parte civil, está facultada para interponer recurso de nulidad, solo por escrito en el plazo de 24 horas, solo en cuanto al monto de la reparación civil, salvo el caso de la sentencia absolutoria, como lo prevé el artículo 290 del CPP.

El Fiscal, puede interponer Recurso de Nulidad en los casos en que la sentencia no satisfaga su pretensión penal. En el acto del Juicio Oral, se le pregunta al Fiscal si está conforme con la sentencia absolutoria o condenatoria, debiendo de responder en el acto final de la lectura de la sentencia, pudiendo reservarse la decisión hasta el día siguiente. El Fiscal, interpone Recurso de Nulidad, contra la sentencia absolutoria, cuando está convencido de que existe responsabilidad penal del acusado y los considerados de la sentencia no le hacen cambiar de criterio; si las consideraciones son válidas para el Fiscal, en base al principio de legalidad, no cabe que interponga el recurso pese a haber

sostenido la requisitoria oral. Por otro lado, el Fiscal interpondrá recurso de Nulidad contra la sentencia condenatoria, cuando no este conforme con la graduación de la pena expresada en la parte resolutive de la sentencia.

El Tercero Civil Responsable, tiene derecho a intervenir en el proceso, formular sus alegatos y presentar conclusiones por escrito (artículo 278 del C.P.P) antes de la sentencia. También tiene derecho de impugnar la sentencia en el extremo que le pudiera afectar su derecho, así cuando considera que el monto de la reparación civil que deberá pagar en forma solidaria con el sentenciado.

La lectura de la sentencia en audiencia, tiene la calidad de notificación a todas las partes, teniéndose por consiguiente, como notificadas a todas aunque alguna de ellas, como la parte civil o el tercero civilmente responsable, no estén presentes.

La Sala Superior la admitirá o rechazara de plano, según corresponda a los casos previstos en el artículo 292° del Código de Procedimientos Penales. En el caso de admitirse, luego de la fundamentación del recurso, se elevará inmediatamente el proceso a la Sala Suprema competente, solo tratándose de procesos comprendidos en el artículo 83° de la Ley Orgánica del Ministerio Público o leyes especiales, la Sala Penal de la Corte Suprema, remitirá al Fiscal Supremo en lo Penal

a fin de que emita el dictamen y de conformidad con lo dictado o con lo expuesto por el Fiscal, la Sala resolverá ya sea confirmando, revocando o declarando haber nulidad total o parcial.

El artículo 298° del Código de Procedimientos Penales, señala los casos en los cuales la Sala Suprema, podrá declarar la nulidad de la resolución o sentencia. Estas son las siguientes:

- a. Cundo en la sustentación de la instrucción, o en la del proceso de juzgamiento, se hubiera incurrido en graves irregularidades o vicios en el tramite o garantías establecidas por le ley procesal penal. En la instrucción deben actuarse diligencias con las garantías del contradictorio para lo cual es necesario citar a las partes del proceso, a fin de que puedan intervenir en la actuación de los medios probatorios. Pueden ser consideradas cualquiera de las omisiones formales o de fondo, como tomar juramento a menores de edad o familiares del procesado al momento de emitir sus declaraciones respectivas, la inobservancia a la publicidad del juicio oral, no establecer el tipo penal aplicable o la reparación civil en la sentencia, etc.
- b. Si el jue que instruyó o el tribunal que juzgó no era competente, La falta de competencia del juez o tribunal es causal de nulidad, cuando el instructor o lo vocales de la Sala no tienen facultad para conocer el proceso, lo actuado deviene en nulo. La competencia de los

magistrados es el sustento de un proceso valido; por lo que al ser declarado nulo, por la falta de competencia, ordenara que, todo lo actuado se rehace ante el magistrado competente.

- c. Si se ha condenado por un delito que no fue materia de la instrucción o del juicio oral, o que haya omitido instruir o juzgar un delito que aparece de la denuncia, de la instrucción o de la acusación.

La ley faculta a los órganos jurisdiccionales para completar o integrar en lo accesorio, incidental o subsidiario los fallos y resoluciones, siempre y cuando se trate de vicios procesales que sean susceptibles de ser subsanados o que no afecten el sentido de la resolución, por tanto no resulta procedente declarar la nulidad en estos casos, como lo señala la Ejecutoria Suprema del 16 de setiembre del 1996. Expediente N° 3328-95-Cajamarca: “VISTOS:CONSIDERANDO: Que el colegiado al dictar el fallo materia de grado ha omitido en la parte resolutive del mismo, reservar el juzgamiento contra L.R.D., no obstante, se refiere a él en la parte considerativa, que estando a los principios de economía procesal y celeridad en la administración de justicia, no es del caso declarar la nulidad, debiendo de integrarse en este extremo, conforme a la facultad otorgada por el penúltimo párrafo del artículo 298 del código de Procedimientos Penales; declararon NO HABER NULIDAD e INTEGRANDOLA: reservaron el juzgamiento”.

2.2.1.7.8. Atribuciones de la Corte Suprema

La potestad jurisdiccional de la Corte Suprema es irrestricta, tiene una sola limitación y es la de no condenar a quien ha sido absuelto por la Sala en segunda instancia.

Entre las atribuciones de la Corte Suprema, podemos señalar las siguientes:

a) Cualquiera que sea la parte que interpuso el recurso, la Corte Suprema puede conocer sobre toda la sentencia.

El artículo 300 del Código de Procedimientos Penales, ha sido modificado por la ley 27454 vigente desde el 24 de mayo del 2001, estableciendo que “Si el recurso de nulidad es interpuesto por uno o varios sentenciados, la Corte Suprema solo puede conformar o reducir la pena interpuestas y pronunciarse sobre el asunto materia de impugnación. Las penas de los sentenciados que no hayan sido objeto de nulidad, solo podrán ser modificadas cuando les sea favorable”.

Si el recurso de Nulidad es interpuesto por el Ministerio Público, la Corte Suprema podrá modificar la pena impugnada, aumentándola o disminuyéndola, cuando esta no corresponda a las circunstancias de la comisión del delito. De este modo, se pone en vigencia la prohibición de la *reformatio in peius*, siempre y cuando el condenado sea el único impugnante.

b) Puede anular toda la instrucción señalando hasta donde alcanza esta medida.

La Corte Suprema, puede disponer se rehaga la instrucción, encargando al mismo juez o designando a otro, para que reinicie el proceso, puede incluso señalar las principales diligencias que deberá actuar el juez, la nulidad comprenderá tanto el acto del juicio oral y la sentencia respectiva.

c) Puede declarar la nulidad de la sentencia, por graves defectos procesales o por deficiente apreciación que ha determinado la absolución de uno o varios de los encausados.

En este caso, puede ordenar que la Sala Penal Superior, actúe nuevas pruebas en la audiencia; y si es necesario, la realización de un nuevo juicio oral, disponiendo que el acto del juicio oral, sea realizado por una sala diferente, puesto que, el anterior tiene opinión conocida.

d) Puede modificar la pena y la reparación civil.

La modificatoria, se puede dar a razón de que los hechos ameritan una calificación del delito diferente, en cuanto al artículo del código aplicable al caso concreto; o estimar que el hecho reviste gravedad y debe de ser sancionados con pena más grave.

e) Si considera que no procede la condena.

La Corte Suprema, determina que acción penal a prescrito, que el reo ya ha sido condenando o absuelto por el mismo delitos, puede la Corte Suprema anular la sentencia y absolver al condenado, aun cuando este no hubiera opuesto ninguna excepción.

f) Si la sentencia fuere absolutoria.

La Corte Suprema no puede condenar al reo, tiene que limitarse a anular la resolución y ordenar nuevo juicio oral por el mismo o por otro colegiado.

El artículo 296° del Código de Procedimientos Penales, señala que el Recurso de Nulidad se resuelve con cuatro votos conformes; los procesos por los delitos comprendidos en el artículo 299° del Código Penal (339 del Código vigente), se resolverán dentro de los quince días de recibidos los autos.

2.2.1.7.9. Efectos del Recurso de Nulidad.

De acuerdo al artículo 298°,299°,300° y 302° del Código de Procedimientos Penales, los efectos del recurso de nulidad son:

- 1. Efecto devolutivo.-** Admitido el recurso de nulidad, la Sala elevará inmediatamente los autos del expediente a la Corte Suprema, como lo prevé, la primera parte del artículo 296° del Código de Procedimientos Penales.

2. **Efecto suspensivo parcial.-** El recurso de nulidad no impide que se cumpla la sentencia expedida por la Corte Superior, salvo lo dispuesto en los artículo 330° y 331°, que señala que, al tratarse de sentencias absolutorias, se da inmediatamente libertad al acusado, si se encuentra detenido, igualmente la sentencia condenatoria se cumplirá inmediatamente aunque se interponga recurso de nulidad.
3. **Efecto extensivo.-** Como ya hemos señalado líneas arriba, la Corte Suprema, cualquiera sea la parte que interponga el recurso, puede anular todo el proceso y mandar a rehacer la instrucción por el mismo o por otro juez instructor, como lo señala el artículo 299° del Código de Procedimientos Penales.

2.2.1.8. Instituciones jurídicas para abordar el delito de violación sexual de menor de edad

2.2.1.8.1. Del delito de Tipo Penal: Es un delito de acceso carnal sobre una

Menor de edad, la misma que aparece especificado en el Código Penal, Libro segundo, parte especial. Delitos Contra la Libertad sexual artículo 173 del Código Penal, la cual señala lo siguiente:

“Violación sexual de menor de edad. El que tiene acceso carnal por vía vaginal. Anal o bucal o realiza otros actos análogos, introduciendo objetos o partes del cuerpo por alguna de las dos primeras vías, con un menor de edad, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad:

2) Si la víctima tiene entre diez años de edad y menos de catorce, la pena será no menor de treinta y cinco años.

En el caso del numeral 2), la pena será de cadena perpetua, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le de particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza”.

2.2.1.8.2. Tipicidad Objetiva: “El delito más grave previsto dentro del rubro delito contra la libertad sexual en nuestro Código Penal lo constituye el ilícito penal de acceso carnal sobre un menor. Este hecho se configura cuando el agente tiene acceso carnal sexual por la cavidad vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal, anal o bucal o realiza otros actos análogos introduciendo objetos o partes del cuerpo por la vía vaginal o anal, con una persona menor de catorce años de edad cronológica”. Ramiro Salinas Sicha,(2016)

Gaceta Jurídica,(2004): “Expediente N°4385-99-Amazonas:El supuesto consentimiento presentado por la víctima resulta irrelevante para los efectos del presente caso, por cuanto la figura de violación presunta no admite el consentimiento como acto exculpatorio ni para los efectos de reducción de pena, por cuanto en todos estos casos siempre se tendrán dicho actos como violación sexual, dado que lo que se protege es la indemnidad sexual de los menores”.

2.2.1.8.3. Bien Jurídico Protegido: El bien jurídico que protege la violación contra menores de edad, es la indemnidad sexual o intangibilidad sexual de los menores de catorce años, pues por decisión legislativa, carecen de libertad sexual, ya que se busca proteger el desarrollo físico, psicológico sexual de los menores, a fin de que adquieran una madurez sexual suficiente para determinar las decisiones tomadas y así se conviertan en titulares del bien jurídico de libertad sexual

Según Ramiro Salinas Sicha,(2016): “(...) la indemnidad sexual se le entiende como la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores, quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea”.

Ejecutoria Suprema del Expediente N° 245-2003-Madre de Dios: “(...) que en los delitos de violación sexual de menores se tutela no solo la libertad y honor sexual, sino principalmente la inocencia de un menor cuyo desarrollo psicoemocional se ha visto afectado por el comportamiento delictivo del acusado, que resquebrajan las costumbres de la familia y sociedad”

2.2.1.8.4. Sujeto Activo: Cualquier persona mayor de dieciocho años de edad, sea varón o mujer, que realice la acción típica, pues no está limitada a personas de uno u otro sexo.

Según Ramiro Salinas Sicha, 2016, sobre el sujeto activo refiere que: “Al tratarse de un delito común, agente o sujeto activo de la conducta delictiva en hermenéutica puede ser cualquier persona sea varón mujer, El tipo penal no exige la concurrencia de alguna cualidad o calidad especial, salvo para agravar la conducta, como ha quedado expresado. Incluso puede tener la condición de enamorado, novio o conviviente de la víctima (...)”.

2.2.1.8.5. Sujeto pasivo: Cualquier persona menor de edad, sea varón o mujer. “La víctima o sujeto pasivo de los supuestos delictivos previstos en el artículo 173 del Código Penal pueden ser tanto el varón como la mujer, con la única condición trascendente de tener una edad cronológica menor de catorce años(...)”. Ramiro Salinas Sicha, (2016).

El tipo penal, solo requiere que sea menor de 14 años, independientemente de su grado de evolución psicofísica que haya alcanzado, o de su experiencia sexual, sentimental o de cualquier índole, no realizando un análisis de la vida anterior de la menor de edad, como los antecedentes morales, sociales, económico, pues el delito se configura, así se legue a comprobar que el menor o la menor se dedique a la prostitución, o si anteriormente ha tenido acceso sexual.

2.2.1.8.6. Tipicidad subjetiva

Refiere Salinas Sicha, (2016) que: “De la redacción del tipo penal se desprende que se trata de un delito de comisión dolosa y que no cabe la comisión imprudente. Por la naturaleza del delito, es posible que se configure el dolo en el delito en sus tres clases: dolo directo, dolo indirecto y dolo eventual”.

2.2.1.8.7. Antijuridicidad

En este tipo de delitos, no se considera ninguna causa de justificación, salvo en el caso que se le obligue al agente a realizar el acto sexual bajo amenazas de ser violentado físicamente, entonces se podría decir que actuó bajo el miedo insuperable, de acuerdo al artículo 20° del Código Penal.

2.2.1.8.8. Culpabilidad

“Respecto del delito de homicidio culposo, culpabilidad del sujeto activo, permite discutir la posibilidad de un error de prohibición, que niega el conocimiento del injusto como elemento matriz de la categoría culpabilidad. Es posible, en este ámbito, por ejemplo, que el sujeto considere que tener sexo con una joven mayor de 14 y menor de 18 años no es delito error de prohibición; y, muy especialmente, que desde sus valoraciones culturales artículo 15° Código Penal, distintas de la concepción oficial de la ley penal, no pueda comprender el carácter

delictuoso de su conducta. No se trata, en puridad, de un error culturalmente condicionado, sino de un caso particular de incapacidad penal de un individuo que pertenece a una cultura diferente de la oficial, que tiene patrones culturales diferentes de los que forman la base del Código Penal, y como tal no posee las condiciones personales necesarias para actuar conforme al derecho. Existe en él por tanto una imposibilidad de comportarse conforme a cánones culturales que le son extraños, incapacidad por cierto distinta de la anomalía psíquica”. Hurtado Pozo,(2003).

2.2.1.8.9. Grados de desarrollo del delito

“El delito de violación sexual de menor de edad, se asume a título de consumación y tentativa. El delito permite la tentativa. Desde una perspectiva general, tiene expuesto la Corte Suprema que la tentativa no solo comprende los actos propiamente ejecutivos, es decir, la exteriorización de los actos tendientes a producir el resultado típico, sino también requiere que el agente quiera los actos que objetivamente despliega con conocimiento de su peligrosidad y, además, con la intención de proseguir en la ejecución de los actos necesarios para la consumación del delito. En esa línea, consideró como tentativa de delito de violación sexual cuando el agente no pudo terminar el acto sexual por falta de erección del miembro viril” (Ejecutoria Suprema del 4.12.2000, R.N. número 3877–2000/Lima).

2.2.1.8.10. La pena en el delito de violación sexual de menor de edad

En el delito violación sexual de menor de edad la penalidad es graduable, según la edad de la víctima, de conformidad al precepto legal vigente al momento de comisión de los hechos que motivaron el presente proceso, siendo vigente al haber sido modificado por el artículo 1 de la Ley N° 30076, publicada el 19 de agosto del 2013, cuyas penas son las siguientes: Hasta menos de 10 años: cadena perpetua; entre 10 años y menos de 14 años: no menor de 30 ni mayor de 35 años de pena privativa de libertad; y. El párrafo final del artículo 173 del Código Penal introduce una circunstancia agravante específica, que traduce conductas de prevalimiento derivadas de una situación de superioridad, de un desnivel notorio entre las posiciones de sujeto activo y sujeto pasivo; se justifica por la especial vulnerabilidad de la víctima, cuyo fundamento se encuentra en la inexistencia de mecanismos de autoprotección de la víctima, señalando cadena perpetua, en el caso del numeral dos, si la víctima tiene entre diez y catorce años.

CorcoyBidasolo (2009), señala que: “En los casos de víctimas menores entre 10 y 18 años sanciona el acceso carnal con pena de cadena perpetua, cuando el agente abusa de su posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a

depositar en él su confianza. La Corte Suprema ha establecido, muy recientemente, que el prevalimiento que incorpora esa norma se refiere al abuso sexual derivado de una situación de superioridad. Tratándose de relación de parentesco, que es un supuesto especial de relación de superioridad, para evitar una vulneración al ne bis in idem, se requiere que el abuso sexual se imponga no por medio del consentimiento el tipo agravado no guarda relación con él, no está orientado a obtenerlo, que siempre estará viciado, sino mediante una situación de mayor”.

2.2.1.9. Interpretación jurídica

2.2.1.9.1. Concepto: Interpretar consiste en determinar un sentido a signos, expresiones, hechos o palabras a fin de que estos sean comprendidos.

Según Eduardo J. Couture, (1979), interpretación es: “la acción de interpretar. Etimológicamente hablando, el verbo “interpretar” proviene de la voz latina interpretare o interpretari, deriva de intérpretes, que significa mediador, corredor, intermediario”.

“No puede existir ningún orden jurídico sin función interpretativa, porque las normas están destinadas a ser cumplidas y en su caso, aplicadas. Ahora bien, las normas generales: Constitución, leyes, reglamentos, hablan del único modo que pueden hablar, en términos relativamente generales y abstractos. En cambio en la vida humana, en las realidades sociales en las cuales se debe de cumplir, y, en su caso.

Aplicar las leyes. Son particulares y concretas. Por consiguiente, para cumplir o aplicar una ley o un reglamento es ineludiblemente necesario convertir la regla general en una norma individualizada, transformar los términos abstractos en preceptos concretos. Y esto es lo que precisamente se llama interpretación”. Daniel Moscol, (2014).

Interpretación jurídica según Mario Alzamora Valdez, (1982) es: “(...) el camino a seguir en la interpretación de la norma jurídica, explica que para aplicar las normas a los hechos es necesario descubrir los pensamientos que encierran las palabras hasta llegar a los objetos; es a este proceso al cual el maestro sanmarquino denomina interpretación. Nos dice además que el intérprete toma el lenguaje como punto de partida; sigue hasta el pensamiento y de allí al objeto. En buena parte de las definiciones aquí citadas, y en las que se puede encontrar de entre los muchos tratadistas que abordan el tema, se menciona a la palabra “sentido” (de la norma) como aquello que se debe de encontrar, desentrañar, descubrir o develar a través de la interpretación jurídica”

Según Aníbal Torres Vázquez, (2001), señala como es que el intérprete establece el sentido de la norma: “En primer lugar, la labor del intérprete se dirige a descubrir o develar el sentido inmanente en la norma; en segundo lugar, como por lo general una norma evoca varios sentidos, selecciona o fija el sentido con el cual se obtenga la solución

más justa del caso concreto; y en tercer lugar, si el sentido o sentidos de la norma no se adecuan a la nueva realidad social, el intérprete atribuye a la norma el significado que lo actualiza”

2.2.1.9.2. Objeto de la interpretación jurídica:

La finalidad de la interpretación jurídica, es la de desentrañar el sentido y significado del derecho.

“La tarea interpretativa no se puede realizarse por simple interpretación, sino referida siempre a hechos materia de controversia y con la finalidad de establecer una norma específica (sentencia), pero igualmente con fines docentes (doctrinarios, científicos, particulares), es posible interpretar la norma refiriéndose a hecho”. Jorge Carrión, (2004).

Ludwing Ennecceru, (1953) refiere lo siguiente: “El objetivo de la interpretación es el esclarecimiento del sentido propio de una proposición jurídica” .

2.2.1.9.3. Métodos de interpretación

2.2.1.9.3.1. Método histórico: Es aquel método orientado a interpretar la norma, recurriendo a el origen de ellos, quiere decir a sus antecedentes, a las motivaciones para crear la norma, las ideas de sus autores , sus informes, debates, etc.

2.2.1.9.3.2. Método Lógico: Según Mario Alzamora Valdez, 1982 el método lógico es: “consiste en la descomposición del pensamiento o las relaciones lógicas que unen sus diversas partes”.

2.2.1.9.3.3. Método Teleológico: Jorge Carrión, 2004 señala que: Este método en su denominación tiene el prefijo “tele”! que significa fin. El método Teleológico es entonces, el que pretende llegar a la interpretación de la norma a través del fin de la misma, buscando en su espíritu, que es la finalidad por la cual la norma fue incorporada al orden jurídico”.

El presente método, busca determinar la razón de ser de la norma, para ello deberá recurrir a la “ratio legis” y determinar cuál fue el fin perseguido por el legislador de la época al momento de la elaboración de la ley.

2.2.1.9.3.4. Método gramatical: Llamado también método literal, método mediante el cual se pretende descubrir el sentido de la norma a través del estudio de la letra del texto de forma gramatical.

En palabras de Mario Alzamora Valdez, 1982: “El Método Gramatical. También, es el más antiguo y es exclusivo de las épocas anteriores a la Revolución Francesa en que existía alguna desconfianza en el trabajo de los jueces, razón por la cual estos se encontraban obligados a ceñirse al sentido literal de la ley”

2.2.1.9.3.5. Método sistemático: La integración sistemática, tiene como fundamento, los principios que orientan al sistema en el cual ha sido creado y donde es vigente, no pudiendo rehuir a las directrices

determinadas por el sistema jurídico, de esta forma la interpretación realizada debe de llevarse a cabo a la luz de las demás normas vigentes, no como normas con un mandato aislado, sino como parte de un todo, en este caso, el sistema vigente al tiempo de su aplicación.

2.2.1.9.4. Clasificación de interpelación jurídica

2.2.1.9.4.1. Interpretación auténtica:

La interpelación auténtica, es realizada por el creador de la norma o el autos, como por ejemplo el legislador o el poder legislativo, e incluso realizada por el propio juez, en la doctrina jurisprudencial que crean.

Este método de interpretación “(...) supone la búsqueda del sentido de la norma, que va más allá del simple texto; exige encontrar la finalidad propuesta con su creación; hallar el propósito perseguido por la misma”. Víctor Anchono Paredes, (2012)

Jorge Carrión, (2004), señala que: “Existe cierta divergencia en cuanto a entender si la interpretación auténtica es la realizada estrictamente por la misma persona que elaboro la norma, o por el órgano que esta representaba o en nombre del cual la dicto. Tradicionalmente la tendencia ha sido la de entender que habrá verdadera interpretación auténtica solo cuando esta haya sido hecha por la misma persona que redacto la norma y aun así hoy se considera en estricto sentido que solo en este caso hay interpretación auténtica”.

2.2.1.9.4.2. Interpretación doctrinal:

“Es como su nombre claramente lo indica, la interpretación practicada por doctrinarios, por los teóricos, por los juristas o jurisconsultos, por los tratadistas, por los estudiosos del derecho en general en quienes se dedican a la ciencia del derecho; de ahí que también se le conozca a esta interpretación como científica”. (Daniel Moscol, 2014)

2.2.1.9.4.3. Interpretación extensiva:

Generalmente se da cuando, se busca dar un mayor alcance a la norma, ello en relación a que dicha norma se dictó de manera muy reducida., extendiendo de esta manera los alcances de la norma a supuestos que no han sido comprendidos en la norma.

Mario Alzamora, 1982, hace algunas precisiones respecto a la interpretación extensiva, bajo los siguientes argumentos: “se da cuando los términos de la ley expresan menos de lo que el legislador quiso decir, y se trata de averiguar cuáles son los verdaderos alcances de su pensamiento; por ello es que concluye que más que extensiva es esta interpretación integrativa, puesto que su objeto es referir la norma no a casos nuevos sino aquello que contienen virtualmente, porque si así no fuera no sería interpretación sino creación”.

2.2.1.9.4.4. Interpretación declarativa: Llamada también restrictiva, la interpretación que se le da a la norma, dándole un alcance delimitado, estricto; es así que, en el proceso de interpretación se ciñe a lo dictado por la norma o los comprendidos estrictamente en el precepto legal.

El tratadista español José Puig Brutau, (1987), señala que: “(..)la interpretación declarativa no siempre queda limitada a ser una interpretación literal en el sentido de comprobar que el texto es claro y su letra revela fielmente el contenido”.

2.2.1.9.4.5. Interpretación judicial: Es la interpretación realizada por los jueces y los tribunales al momento de emitir sus decisiones en su quehacer como órgano que imparte justicia, sea expidiendo sentencias y demás resoluciones en las cuales quedan expresadas la interpretación que le hayan dado a la norma jurídica.

2.2.1.9.4.6. Interpretación constitucional: Según Daniel Moscol, (2014): “Del artículo 138° de la Constitución se establece que los jueces preferirán la aplicación de la norma constitucional frente a cualquier norma en caso de incompatibilidad. El método de interpretación constitucional presupone, entonces, que toda interpretación implementada conforme a los criterios y teorías ya desarrolladas, se somete a lo establecido en la Constitución, es decir, deberá siempre preferirse la interpretación que sea conforme a la Constitución”.

2.2.1.10. Argumentación jurídica

2.2.1.10.1. Concepto: La argumentación jurídica, se puede entender a partir del estudio del lenguaje, es la forma de expresar o manifestar a fin de

defender el recurso justificativo. El éxito de la argumentación, está relacionado a la correspondencia entre lo que se afirma y los hechos (lenguaje y cosas concretas).

Según, Gunther, J, (2011), la argumentación jurídica está orientado fundamentalmente a la formular los argumentos normativos de orden social, aplicación normativa y sistematización institucional en contextos como:

a. “Producción o establecimiento de normas jurídicas: Las argumentaciones están dirigidas a la producción pre-legislativa y legislativa.

“Las premisas de la argumentación no se establecen de antemano, sino que son el producto de la interpretación y esta es el proceso de argumentación.

- Pre-legislación: Se realiza cuando se observa la aparición de una problema o conflicto social. Cuya solución puede estar inmersa en una medida normativa.
- Legislativa: Se realiza cuando la argumentación ha confirmado que la solución se encuentra en la medida normativa y esta comienza a gestarse en u trabajo parlamentario.

b. Aplicación de normas jurídicas a la resolución de casos: Se

refiere a la actividad que se lleva a cabo en los juzgado y que tiene que ser ejercidos por juristas en sentido estricto, órganos administrativos y tribunales.

c. Dogmática jurídica: La dogmática es una acción que :

- Formula criterios para realizar derecho positivo en instancias gubernamentales.
- Formula criterios para aplicar el derecho reglamentario.
- Formula y sistematiza ordenamientos jurídicos ante las Instancias competentes”.

“La premisas dela argumentación no se establecen de antemano, sino que son el producto de la interpretación y esta es el proceso de argumentación. La conclusión, por lo tanto, es el discurso del interprete, donde se construye el sentido de la proposición legal”.

Gerardo Ribeiro, (2006)

2.2.1.10.2. Fundamentos de la argumentación jurídica:

- a. Resolución de conflictos:** El derecho, tiene como finalidad la solución de problemas concretos, siendo por ello la argumentación pertinente, en la labor jurisdiccional, ya que en el que hacer de la laboral de impartir justicia, se encontrara frente a hechos y pretensiones de las partes que se encuentran en conflicto, debiendo de

buscar una solución, la cual será resuelto al contrastar los hechos con las normas que regulen esos hechos facticos.

Huerta, (2003) señala que: “Los conflictos en el Derecho pueden darse dentro de distintos ámbitos. Así, por ejemplo, en el normativo nos encontramos frente a una serie de dispositivos legales de cuya literalidad se desprende una evidente contradicción, lo cual hace necesaria la labor del intérprete, a fin de determinar cuál dispositivo será excluido del análisis y cual será el sentido de la interpretación del dispositivo considerado como pertinente. La argumentación jurídica será vital para despojar todo conflicto normativo, debido a que se constata “(...)la importancia de la coherencia del sistema jurídico, dado que permite establecer una relación de las normas de manera lógica y congruente”.

- b. Principio de legalidad:** Ribeiro Toral, (2006), refiere respecto a este principio lo siguiente: “ (...)ninguna producción de norma o aplicación (decisión judicial) o análisis del corpus legal tiene validez si no se aportan razones establecida por el propio corpus jurídico, La argumentación jurídica valida, tiene como parámetros el fundar y motivar la producción, aplicación o análisis de las proposiciones legales. Fuera de la fundamentación y motivación en la proposición legal solo hay vacío e ilegalidad”.
- c. Coherencia:** La argumentación se sustenta en cánones de racionalidad, es decir, los enunciados deben de tener un criterio

lógico, a fin de que justifiquen porque el jurista llevo a cabo la argumentación o interpretación, ello se justifica en como señala Reibeito Toral, (2006) la argumentación jurídica es el instrumento por el cual: “1. La producción de la proposición jurídica es legal y legítima, 2. La aplicación de la proposición legal es coherente con el corpus jurídico y con la cultura comunitaria, 4. Los productores, aplicadores y analistas de las proposiciones legales hacen valer razonamientos racionales y razonables que sustenten el Estado de Derecho democrático desde el dialogo comunitarios, es decir, desde un perspectiva dialógica y no autoritaria”.

2.2.1.10.3. Aplicación de la argumentación jurídica en la función jurisdiccional:

La función jurisdiccional se desarrolla en medio de conflictos presentados por la partes, argumentando cada una de ellas las razones que los acompaña a fin de lograr que el juez, opte por sus argumentos y acepte su pretensión; es así que el juez, a fin de dar solución al conflicto presentado, expondrá en la resolución que resuelva la controversia o el conflicto, una seria de dispositivos legales, los cuales fueron interpretados a la luz de los hechos presentado por las partes, previo una análisis de las posiciones adoptadas por las partes en el proceso, reconstruyendo los hechos y determinar la consecuencias jurídicas de lo conocido como parte de su labor jurisdiccional,

debiendo de hacer un detallado razonamiento que será plasmado en su resolución judicial.

2.2.1.11.El razonamiento judicial

El razonamiento judicial, involucra tanto al razonamiento empelado por los abogados como el hecho por los jueces.

De otra parte, es señalar que, la ciencia jurídica es una ciencia práctica, una ciencia de la praxis, ya que es el fenómeno humano se encuentra siempre presente en el fenómeno jurídico, por ello es necesario que se emplee el razonamiento practico. El rozamiento judicial, principalmente se manifiesta en un proceso, cuando el juez ha pensado y exteriorizado su sentencia, lo ha hecho razonando en base a los argumentos, por ello la estrella relación entre la el derecho y la lógica, siendo indispensable un control de logicidad en la administración de justicia.

2.2.1.11.1. Fundamentación de las sentencias:

2.2.1.11.1.1. Motivar: Vine de “motivum”, que significa lo que mueve, siendo así la razón del acto, siendo un conjunto de consideraciones racionales por que adoptamos un criterio y descarte otro. La motivación en conclusión es la fundamentación fáctica y jurídica de la decisión judicial.

La motivación jurídica, equivale a justificación, que consiste en las razones que el juez ha dado para mostrar un decisión como correcta, debiendo de concurrir razones de hecho, de derecho y justa que sustenten su decisión. La motivación es la justificación de la decisión del juez, realizándose esta labor a través de la actividad argumentativa, por lo la exigencia constitucional de motivar las resoluciones judiciales por parte del juez, se refiere a la motivación jurídica que se debe de realizar, excluyendo a una motivación psicológica.

Contenido de la motivación de las resoluciones judiciales:

A través de la sentencia N° 04348-2005-AA, el Tribunal Constitucional ha señalado en su fundamento N° 2, la importancia de la motivación en las resoluciones judiciales, así como los elementos necesarios para que sean considerados como debidamente motivados, siendo estas las siguientes:

- a. **“Fundamentación jurídica**, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la aplicación y justificación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas.
- b. **Congruencia ente lo pedido y lo resuelto**, que implica la manifestación de los argumentos que expresaran la conformidad

entre los pronunciamiento del fallo y las pretensiones formuladas por las partes.

- c. **Que por si misma exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada,** aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión”.

2.2.1.11.1.2. Fundamental: Se trata de una especial motivación, una adecuada fundamentación lleva a la certeza, teniendo a la vez la razón suficiente, para que algo sea de una manera y no deba ser de otra forma. Se considera que la resolución del juez ha sido fundamentada cuando se muestra por las expresiones vertidas el camino que se optó paralegal a una afirmación o negación con respecto a la conclusión final a la que se ha arribado. Este camino nos revela también en que argumentos se ha basado el juez para convencerse de sus argumentos.

2.2.1.11.1.3. Justificación: Esta debe de ser de carácter jurídico, dejando de lado razones filosóficas, económicas, sociales, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política, que impone al Juez, que adopte su decisión utilizando el derecho objetivo de manera justa al conflicto de intereses, al ser el fin último del proceso. La justificación cumple un rol primordial en las resoluciones judiciales, como lo refiere Luis Pietro, (1991), quien refiere que: “La justificación es imprescindible en toda resolución judicial, ya que a partir de ella se podrá

comprender el criterio adoptado por el juzgador sobre determinado proceso, en aras de que dicha decisión se adecue a los parámetros esenciales de respeto del principio de legalidad; ciertamente la necesidad de justificar las decisiones, que desde un punto de vista jurídico se traduce en la exigencia de motivación, se constituye un rasgo, si no indeleble. Si al menos común al modelo judicial del Estado de Derecho. Por ello, la justificación se presenta el elemento clave para definir la posición institucional del interprete o aplicador de Derecho, donde la actuación racional constituya su principal fuente de legitimidad”.

2.2.1.11.1.3.1. Justificación interna:

“La justificación interna, tiene por objeto examinar la “coherencia” entre las premisas y la conclusión esto es, comprobar si la conclusión se sigue lógicamente de las premisa. En este caso, y a diferencia de lo que sucede con la justificación externa, se considera que si existen reglas, con las reglas de la lógica” Iturralde, (2004)

Es de advertir que la lógica por si misma en la motivación es insuficiente, para que se concrete la justificación interna de las resoluciones judiciales, pues como refiere Merino y Nuyudo,(2004) “(...) para llegar la resultado correcto será

necesario que el juez busque una síntesis entre su decisión y su conformidad con el Derecho, es decir, conciliar la resolución del conflicto y la seguridad jurídica. En este punto, parece conveniente destacar la opinión contraria de quienes sostienen que es posible que la sola observancia estricta de reglas procedimentales conlleve a la obtención de un resultado justo o correcto, ello porque el procedimiento ha sido aplicado en forma imparcial e igualitaria para las partes, el cual le servirá como base sólida para una decisión justa”

Es así que, la justificación interna de las resoluciones judiciales, parte del silogismo judicial, a partir de determinar la premisa mayor, que es la norma aplicable al caso controvertido según el juez; posteriormente la premisa menor, que consiste en la adecuación de los hechos a la norma prevista para tal efecto (la norma que fue determinada en la premisa mayor), dando como resultado una conclusión, que se materializa en la resolución que emite el juez.

2.2.1.11.1.3.2. Justificación externa:

Cabra Aapalategui, (2000), argumenta que la justificación externa: “se concibe como un suerte de dialogo hipotético en el que el intérprete presenta al auditorio o destinatario de la decisión, los

argumentos en que se sustenta la misma y rebate los contraargumentos que se le opongan. Se trata de un ejercicio de convicción, no se persuasión, es decir, se busca la aceptabilidad (que implica aceptación bajo condiciones de racionalidad) y no la mera aceptación de hecho. Por ello, define este diálogo en que consiste la justificación externa como un “procedimiento discursivo que sigue los principios del discurso racional. Se hace depender así la racionalidad de la decisión del seguimiento de la argumentación racional o racionalidad, esto es, la idea presenta un dimensión procedimental”

Atienza, (2005) señala que la justificación externa es “a la validez de una inferencias a partir de premisas dadas en la justificación interna”.

2.2.1.11.1.3.3. Razón suficiente:

La razón suficiente fue abordada por Schopenhauer, conforme señala Martínez Rodríguez, (1998) expresado los siguiente: “(...) nuestra conciencia cognoscitiva, manifestándose como sensibilidad exterior e interior, entendimiento y razón, se escinde en sujeto y objeto, y, fuera de esto no contiene nada. Ser objeto para el sujeto y objeto, y fuera de esto no contiene nada. Ser objeto para el sujeto, y ser nuestra representación, es lo mismos. Todas nuestras representaciones son objetos del sujeto, y todos los

objetos del sujeto son nuestras representaciones. Ahora bien, sucede que todas nuestras representaciones están relacionadas unas con otras en un enlace regular y determinable a priori en lo que se refiere a la forma, en virtud del cual nada existe por si e independientemente, y tampoco nada de singular ni de separado, puede hacerse objeto para nosotros. Este enlace es el que expresa el principio de la razón suficiente en su generalidad”.

La razón suficiente es el resultado de la relación de premisas, la cual se lograra cuando confluyan criterios lógicos y jurídicos, que justifiquen una decisión, si la razón suficiente en una resolución judicial carecerá de valor, ya que no estará sustentada en parámetros que guarden relación con la motivación de resoluciones judiciales, lo que generara un afectación al debido proceso, ya que será objeto de cuestionamiento por las partes del proceso, por incurrir en una motivación insuficiente o aparente.

2.2.1.12.1.13.4. Coherencia narrativa: Las resoluciones serán coherentes en la medida de que la valoración de la hipótesis, que expliquen los hechos, los cuales son planteados desde diferentes perspectivas por las partes, se reconstruyan a la luz de fundamentos en la exposición que resulten posibles, y que tengan relación con los demás hechos expuestos por el juzgador de manera congruente.

Así Iturralde (2004), señala que: “(...) ante la pluralidad de hipótesis probatorias, la hipótesis elegida debe construir la explicación más probable, probabilidad que va pareja con la coherencia de la hipótesis. Y entre dos “explicaciones” o hipótesis será más probable o más coherente aquella que: a) mayor sea en número de circunstancias que intente explicar b) mejor explique la hipótesis”

2.2.1.13. Integración jurídica

2.2.1.13.1. Concepto:

“Ante un supuesto específico para el cual no existe norma jurídica aplicable. Se procede a la integración de la norma” Torres, (2006)

La integración es falible, pues la solución que se le atribuye, ante la inexistencia de una norma, el magistrado tiene una labor creadora, pues impone una nueva norma que se incorpora a la normatividad para llenar la lagunas que existe en la norma; ejerciendo el juez, una especie de labor legislativa, pues lo que resuelva tendrá validez, siempre que se resuelva a la luz de los principios establecidos por la constitución.

La integración jurídica tiene como finalidad de llenar los vacíos legales y deficiencias que tengan las leyes.

2.2.1.13.2. Analogía como integración de la norma

Se entiende por analogía, al proceso mediante el cual se resuelve un caso penal no contemplado en la norma, argumentando la semejanza del acontecimiento real legalmente imprevisto, con un tipo que la ley no ha definido en su texto, para casos semejantes. En otras palabras, con la analogía, se procura aplicar un tipo penal aun supuesto de hecho que la ley no ha previsto, por tanto, la analogía no es propiamente una forma de interpretación legal, sino de aplicación. Es de precisar que los límites que impone la ley no deben de ser transgredidos, pues cualquier violación a estos límites implicaría contradecir la vigencia de la garantía de prohibición de la analogía.

Existe diferencias entre la interpretación y la analogía, pues la interpretación busca encontrar el espíritu de las normas, y así conocer su sentido y determinar su alcance y eficacia, siendo la interpretación permitida y necesaria y la analogía, prohibida si perjudica al reo. La interpretación, busca el significado de la normas, de conformidad con los límites del sentido posible que tiene el texto legal, por el contrario la analogía desborda los límites que permiten su interpretación, aplicando la norma a un supuesto no comprendido en ninguno de los sentidos que se le pueda dar al texto de manera literal, pero análogo a otro si comprendido en el texto legal.

2.2.1.13.3. La analogía malampartem

a. Contenido: La analogía consiste en aplicar una norma a casos que no se ajustan estrictamente a la norma, pero que parece conveniente aplicarla para un caso similar que hay delante, pero que carece de regulación legal. La analógica es utilizada en Derecho para cubrir lagunas legales.

La analogía, significa: la relación de semejanza entre cosa distintas y en concreto aplicado su uso al ámbito del derecho” Método por el que una norma jurídica se extiende, por identidad de razón, a casos no comprendidos en ella.

Prohibición de la analogía contra el reo, aunque el artículo 4.1 del Código Penal no dice nada, la analogía que prohíbe es la analogía en contra del reo, por tanto, si el hecho que comete una persona no se corresponde estrictamente en la tipicidad de ningún delito, resulta atípico, es decir, no tiene consideración de delito y no se puede recurrir a un tipo legal similar para imponer la pena prevista para ese delito por muy similar que sea. La analogía contra reo, significa que las lagunas legales no pueden ser cubiertas a través de leyes que regulan casos similares o de igual significación jurídica, ya sea como presupuesto para castigar el delito o gravar. Así pues, el juez penal tiene prohibido aplicar analogía.

El juez no puede aplicar la analogía para considerar una conducta constitutiva de delito. La analogía consiste en aplicar una norma jurídica a un caso que no está incluido en el tenor literal de la norma, pero que resulta muy similar a los que si están previstos en ella, de forma que se le da el mismo tratamiento jurídico. Mientras que en otras ramas del ordenamiento jurídico, la analogía es utilizada por el juez como método de integración del Derecho para completar lagunas legales, en derecho Penal, la analogía está prohibida. La prohibición de la analogía, solo se prohíbe, cuando se use para condenar o agravar la responsabilidad penal, lo que se conoce como prohibición de la analogía en contra del reo.

b. Requisitos:

La aplicación de la analogía esta sometida a la concurrencia de ciertos requisitos ineludibles de obligatoria observancia, entre los que destacan:

- **Existencia de lagunas en el derecho:** Castillo (2004): “la existencia de lagunas trae como referencia directa a la idea de ausencia de regulación, regulación deficiente o la incompletez e integridad o no del derecho legal. La existencia de una laguna jurídica solo tiene sentido cuando los hechos que se pretende enjuiciar poseen relevancia jurídica”.

- **Identidad de la razón:** Sin este requisito, cualquier intento de declarar procedente la analogía carecería de toda base y rigor jurídico. La doctrina establece que el estudio del requisito de la identidad de razón, debe dividirse en dos grandes partes: 1) La necesidad de semejanza entre el caso regulado y el caso no previsto: 2) La identidad de razón y fundamento entre ambos supuestos, que haga viable la aplicación de una norma (analogía legis) o un instituto jurídico (analogía iuris}⁹ al supuesto no regulado.

Castillo (2004):“ De allí que se exija la necesidad de una semejanza relevante o esencial entre los dos casos, el regulado, la cual sería la razón suficiente que permite el tratamiento igualitario de ambos supuestos. La analogía no puede prosperar, cuando en vez de haber una semejanza relevante, lo que existe es una diferencia esencial entre los casos enjuiciados lo que volvería impracticable cualquier procedimientos de integración. El operador jurídico debe en todo caso en que pretenda acudir a la analogía, no solo buscar una semejanza esencial, sino que libre de ataduras y apelando a un método científico ha de preguntarse si tal vez lo que existe es una diferencia esencial entre el supuesto no regulado y el caso regulado por la normas. Estos mecanismos no solo abrevian

tiempo al juez, sino que sirven para contrastar las hipótesis o los resultados provisionales alcanzados”.

2.2.1.13.4. Analogía en nuestro ordenamiento jurídico:

a. Analogía contraria al reo: Es el supuesto donde la analogía se presenta como aplicación de una norma contraria al reo, el principio de legalidad prohíbe claramente, por lo que es ilícito el calificar un delito o aplicar una pena mediante analogía, aunque su funcionamiento es claro en este caso, si es verdad que es posible encontrar casos donde se ha aplicado la misma.

Según Castillo,(2004), se restringe la analogía solo en tres casos:

“a) Para calificar el hecho como delito o falta; b) Para definir un estado de peligrosidad; c) Para determinar la pena o la medida de seguridad. En el primer supuesto, se prohíbe calificar un hecho como delito o falta al no encontrarse previsto en la ley, ya sea porque no se encuentra recogido por el tenor de la ley (sentido literal posible). Lo que es posible, es que, sobre la base de un supuesto de hecho solo inmoral, o que no se encuentre prevista prohíbe aplicar la analogía para homologar un estado peligroso determinada como presupuesto para la imposición de una medida de seguridad o para instaurar otra medida jurídica. En tercer supuesto, la ley prohíbe aplicar una medida de seguridad por analogía, en

base a la gravedad del hecho, si estas no se encuentren reguladas en la ley o no son las que el respectivo delito contiene o tiene previstas”.

2.2.1.13.5. Carácter de prohibición de la analogía: La analogía, como integración normativa esta proscrita en el Derecho Penal, por mandato constitucional, regulado en el artículo 139 inciso 9 de la Constitución Política. En cambio si se reconoce la legitimidad del razonamiento analógico en la interpretación. Las cláusulas de interpretación analógica, no vulneran el principio de *lex certa*, cuando el legislador, establece supuestos ejemplificativos que puedan servir de parámetros a los que el intérprete debe referir otros supuestos análogos, pero no expresos.

El contenido del principio de legalidad solo obliga y garantiza la sujeción de la punibilidad a la ley, no la impunidad. Por lo que la admisibilidad de la analogía se puede deducir de la redacción del precepto constitucional que solo prohíbe y declara la inaplicación de la analogía que restringe derechos, pero que deja incólume la posibilidad de aplicar la analogía que benéfica al reo, sin que por ello, se cuestione o se resquebraje el sentido liberal del principio de legalidad.

2.3. Hipótesis

La evaluación de las técnicas jurídicas de la sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013-Ayacucho de la Corte Suprema de Justicia de la República, fueron aplicadas, enmarcadas dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación; tomando en cuenta, los criterios, métodos, principios y argumento que fundamentan su decisión.

CAPITULO III

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo de investigación:

3.1.1. Cualitativa: Un investigación es cualitativa, porque se encargara de encontrar la causa del fenómeno a estudiar, dando a conocer las circunstancias y pues es objetivo determinar cualidades y no de medirla. Díaz Escalona, Castro León y Ramírez,(2013).

Hernández, Fernández y Baptista (2014), señalan que: “Es cualitativo, en el sentido de que el investigador, utilizara las técnicas para recolectar los datos, como la observación y revisión de documentos, habiendo evaluado la existencia o no de la incompatibilidad normativa, empelando las técnicas de interpretaciones; es decir, no se existe manipulación de las variables en estudio”.

3.1.2. Doctrinal, documental o jurídico teórico

Se denomina doctrinal, porque el investigador, recolectara y analizara el cuerpo del caso legal, con la legislación que formará parte de su fuente primaria.. El investigador busca recolectar y luego analiza el corpus del caso legal, junto a una legislación relevante llamado fuente primaria. Es un tipo de investigación que está relacionado al formato de datos con el que se trabaje y los métodos que se requieren para interactuar con el objeto de las investigaciones.

3.1.3. Descriptivo

Mediante este tipo de investigación se busca especificar las propiedades, las características y los perfiles de personas, grupos, comunidades, procesos, objetos o cualquier otro fenómeno que se someta a un análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Es decir, únicamente pretenden medir o recoger información de manera independiente o conjunta sobre los conceptos o las variables a las que se refieren.

3.2. Método de investigación:

3.2.1. Lógico-deductivo: Es el propio de los aplicadores del derecho vía exegesis, sistematización o finalidad de significado y sentido del orden normativo. Buscan demostrar problemas y, por tanto, su hipótesis se plantea al interior de leyes, códigos, etc.

3.2.2. Jurídico-descriptivo: Es el método consistente en, aplicar “de manera pura” el método analítico a un tema jurídico, es decir, se procede a descomponerlo en tantas partes como sea posible. Esto implica que el tema debe ser muy bien delimitado . El término diseño se refiere al plan o estrategia concebida para obtener la información que se desea con el fin de responder al planteamiento del problema.

3.2.3. Hermenéutico: Este método, hace referencia a la interpretación del derecho, puede compendiarse con el método exegético, sistemático y sociológico. La aplicación de este método se encamina a descubrir las contradicciones, deficiencias, omisiones entre las normas o el sistema jurídico; se caracteriza por el análisis a partir de la inducción; aplicando la

jurisprudencia, entendida como la doctrina de los jueces, elaborada con base en la solución de casos concretos, y en base a criterios de la doctrina, entendida como los estudios técnicos y teorías de los especialistas en las distintas ramas del derecho.

3.2.4. Diseño de estudio de caso único: El proceso de investigación se caracteriza por ser un examen detallado, comprensivo, sistemático y en profundidad (holístico) del caso objeto de estudio, siendo particularista, descriptivo, hermenéutico e inductivo. El estudio del caso debe abarcar la complejidad de un caso particular.

3.3. Sujetos de la investigación

El sujeto de investigación en el presente trabajo es la sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013-Ayacucho de la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

3.4. Escenario de estudio

La presente investigación, el escenario de donde se obtendrá la información al ser cualitativa, será la Sala Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.

3.5. Procesamiento de datos

Se compondrá por etapas o fases, dichas fases son:

- a. **La primera etapa:** abierta y exploratoria; sera una diligencia que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará regido por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será un botín; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta etapa se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.
- b. **La segunda etapa:** Más sistematizada, en técnicas de recolección de datos. Será una actividad conducente por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque proporcionará la identificación e interpretación de los datos. Se designará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los aciertos serán transportados literalmente, a un registro para asegurar la coexistencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, referidos en el proceso judicial.
- c. **La tercera etapa:** Consistente en un análisis sistemático. Sera una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por lo objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

3.5.1. Técnicas e instrumentos de investigación

Para realizar el “recojo de datos” se aplicó las técnicas del análisis y la observación de contenido, utilizando una lista de cotejo debidamente validado; donde se presentó los parámetros, extraídos de la revisión de la literatura que se constituyó en indicadores de las variables. Asimismo, para

asegurar la coincidencia con los hallazgos, el contenido de la sentencia formó parte de la presentación de los resultados, denominándose evidencia empírica.

3.5.2. Procesamiento de datos

El proceso de análisis de datos cualitativos, consiste en estructurar por categorías los datos relacionados de la ficha de cotejo aplicada en la sentencia del recurso de nulidad; es así que, como señala Hernández, (2010): “El análisis de datos cualitativos, es un proceso reflexivo que se mantiene conforme la recolección de datos”.

El procesamiento de datos para la presente investigación, consistirá en recolectar datos no estructurados, buscando estructúralos, iniciando el proceso con la documentación de la información, la organización de la información, identificación de información relevante, generación de un panorama, con la información relevante, análisis comparativo entre las categorías observadas y las que se señalaron en el marco conceptual, y por último la generación de hipótesis.

3.6. Consideraciones éticas

Abad y Morales, (2005), refieren que: “El investigador, asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación: a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad”.

Por ello, el presente trabajo de investigación, cumplirá con el principio de confiabilidad, respeto de la dignidad humana y de la propiedad intelectual existente, utilizando la información acopiada con fines académicos.

3.7. Rigor Científico

“La confiabilidad y la validez descansara en la capacidad argumentativa del investigador, quien debe de “convencer” acerca de su interpretación al presentar en forma coherente y con calidad su perspectiva y fundamentación fáctica, y metodología empelada en el análisis” Galeano, (2004)

IV. RESULTADOS Y DISCUSION

SUB DIMENSIONES	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	CALIFICACION
SUJETOS	<p>CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE R. NULIDAD N° 4058- 2013 AYACUCHO Lima, diecinueve de agosto de dos mil catorce.-</p> <p>VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Pedro Paucar García contra la sentencia de foios 613, de fecha 24 de octubre de 2013, que lo condeno como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.I.J., imponiéndole veinte años de pena privativa de libertad, y fijo en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. Con lo opinado en el dictamen del señor Fiscal Supremo. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.</p> <p>CONSIDERANDO: PRIMERO: Agravios del recurso de nulidad del recurrente.- Mediante escrito de folios 627 la defensa del encausado Pedro Paucar García, fundamenta su recurso impugnatorio solicitando la nulidad de la sentencia y la absolucion de los cargos formulados por su contra, sosteniendo que esta ha sido emitida con clara vulneración de los principios procesales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en sus vertientes de la presunción de inocencia, in dubio pro reo y la debida motivación. Refiere que la sola sindicacion de la menor agraviada resulta insuficiente para sustentar la condena en su contra; anadiendo, que la versión inculpatoria no cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, respecto de la exigencia de verosimilitud y persistencia en la incriminación, lo que se ye reflejado en la gran cantidad de contradicciones en la que ha recaído la menor, como la fecha y la forma en que ocurrió la presunta agresión sexual. Asimismo -agrega la defensa-, que la menor ha sido víctima de agresión física y psicológica por parte de sus padres, lo que motivo que en su oportunidad su patrocinado denunciara dichos hechos al centro educativo, elaborándose un documento en el cual los progenitores se comprometieron a no volver agredir a la menor, esta accion trajo como consecuencia que los padres lo denunciaran por este hehbo de violacion; por lo que, considera un acto de venganza la presente denuncia. Finalmente, refiere que no se ha tornado en cuenta los alcances de la pericia psicológica elaborada por el instituto de Medicina legal, en la que se dejo constancia que la menor presenta delirios y alucinaciones.</p> <p>SEGUNDO: Tesis incriminatorio del Ministerio Publico.- Segun la acusación fiscal de folios 522 se le atribuye al encausado Pedro Paucar García, haber abusado sexualmente de la menor de iniciales C.I.J. de trece años de edad, en el mes de marzo de 2010, aprovechando su condición de padrino, en circunstancias que la menor se dirigió al domicilio del encausado, ubicado en la Comunidad de San Juan de Mirata, llevando agua para sus cerdos, terminado dicha tarea, es que Pucar Garcia la tomo por la fuerza del brazo, la jalo de las manos y lanzo a su cama, colocandole un polo en la boca para evitar que pida auxilio, y pese a la resistencia de la menor, logro bajarle el; buzo y prendas intimas, consumando el acto sexual por espacio de seis minutos, para luego amenazarla para que guarde silencio de la agresión sufrida. Recien el 27 de octubre de 2011, la menor revela la agresión sexual y refiere otro intento de parte del mismo encausado, hecho que fuera denunciado en su oportunidad por la madre de la menor ante la autoridad judicial de Alcamenca.</p> <p>TERCERO: Principio acusatorio y garantía del debido proceso en el juicio oral.- Es preciso senalar que, en base al Principio Acusatorio, dentro de un debido proceso penal, corresponde al Estado, mediante el Ministerio Publico, en calidad de órgano constitucional autónomo, acreditar de manera fehaciente, a troves de la actividad</p>	INTERPRETACION	SI
RESULTADOS		1. Identifica y explica el tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (autentica, doctrinal y judicial).	
MEDIOS		2. Identifica y explica el tipo de Interpretación Jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (restrictiva, declarativa, extensiva).	SI
ANALOGIAS		3. Identifica y explica los criterios de la interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido(gramatical, literal, sistemática, histórico, sociológico, ratio legis o teleológico).	SI
PRINCIPIOS GENERALES		4. Identifica y explica los criterios de la interpretación constitucional de norma seleccionadas para comprender(sistemática, social y teleológica).	SI
LAGUNAS DE LA LEY		INTEGRACION	NO
		1. Identifica y explica la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Sala Penal Permanente(con la finalidad de llenar vacios o lagunas de ley).	
	2. Identifica y explica los principios generales del derecho, en la sentencia, emitida por Sala Penal Permanente (con la finalidad de llenar vacios o lagunas de ley).	NO	
	3. Identifica y explica las existencia o no de conflictos normativos en la sentencia Emitida por Sala Penal Permanente (con la finalidad de llenar vacios o lagunas de ley)..	NO	

	<p>probatoria y, de las pruebas de cargo, los extremos de su acusación fiscal, desarrollados y ofrecidas necesariamente ante un Juez Pucción de una sentencia condenatoria, de lo contrario, de no darse este presupuesto, debería de expedirse una sentencia cuyo contenido sea absolutorio, al mantenerse incólume e inquebrantable el derecho de presunción de inocencia que</p> <p>toda persona tiene cuando ingresa a un proceso penal, consagrado en el II DEL Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal; artículo 2º inciso 24 párrafo e) de la Constitución Política del Estado, que señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurisdiccionalmente su responsabilidad; artículo 11º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 9º de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; artículo 14º de la inciso 2(del Pacto Internacional de Derecho Civiles ; artículo 8º inciso 29 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; artículo 8º inciso 29 del Pacto de San José de Costa Rica; siendo el fiscal, el único en quien recae la carga de la prueba para destruir dicha garantía fundamental; pero cualquiera que sea el sentido de la decisión del juzgado plasmada en su sentencia (sea condenatoria o absolutoria) debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de la prueba actuada y de la interpretación de la norma aplicable , de modo que se garantice a los justiciables y a la colectividad una resolución fundada en Derecho con criterio de justicia.</p>	<p>4. Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de normas por integración, en la sentencia emitida por Sala Penal Permanente.</p>	<p>NO</p>
<p>ARGUMENTOS DE NTREGARACION JURIDICA</p>	<p>CUARTO: Alcances sobre el delito de violación sexual en menores de edad.- Que, antes de emitir pronunciamiento resulta necesario tener en cuenta que en los delitos de violación sexual de menores, se tutela la libertad, honor sexual y principalmente la inocencia de un menor cuyo desarrollo psico-emocional se afecta por el comportamiento delictivo del agresor -el cual, además, resquebraja las costumbres de la familia y la sociedad-, de ahí que la pena privativa de libertad con que se sanciona y reprime estos eventos sexuales sea muy drástica -grave y elevada no solo por el quantum sino porque en dichos delitos no existe ningún tipo de beneficio penitenciario- ; que, al respecto, la uniforme jurisprudencia de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en los delitos sexuales – los cuales desde una perspectiva criminalística, la mayoría de veces es de comisión clandestina, secreta o encubierta- para que la declaración de la víctima sirva de fundamento sustancial a fin de acreditar la existencia del evento delictivo sobre todo la responsabilidad penal del justiciable -se exige que la víctima Mantenga coherencia en sus afirmaciones, tanto respecto al hecho en sus aspectos esenciales, antes, durante y después de su comisión, como identificar e individualizar de modo plena a su autor, debe reunir los requisitos de: i) persistencia, pues ha de observarse coherencia y solidez en el relato de la agraviada, el cual debe ser constante en el curso del proceso; ii) verosimilitud, en tanto la imputación debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, iii) ausencia de incredulidad subjetiva, es decir, que las relaciones entre agraviada y encausado no pueden estar basadas en sentimientos de odio, resentimiento, venganza, revancha, enemistad u otro móvil espurio que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, por ende, le niegan aptitud para generar certeza, ello conforme al Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, presupuestos jurídicos que por el modo, forma y circunstancias que rodean a la perpetración del acto punible establecen que la relevancia e importancia de la declaración de la víctima se determine siempre y cuando aporte uniforme y suficiente información respecto no solo a como ocurrió el hecho delictivo, sino también respecto al autor del mismo.</p>	<p>ARGUMENTACION</p>	
<p>ARGUMENTOS INTEPRETATIVOS</p>	<p>QUINTO: Sobre el caso concreto.- De los fundamentos de la sentencia recurrida se puede advertir, que como principal elemento de cargo para sustentar la condena, se tiene la declaración de la menor de iniciales C.I.J., resultando pertinente verificar si la sindicación contra el recurrente, se ajusta a los presupuestos del referido Acuerdo Plenario, además, de que este argumento es el principal cuestionamiento de la defensa del encausado; así tenemos que a lo largo del proceso se ha recibido la declaración de la menor hasta en tres oportunidades; así tenemos, que la primera declaración de la víctima se efectuó el 07 de noviembre de 2011 ante el Ministerio Público, como es de verse de folios 61, en dicha diligencia narro que es la segunda vez que intenta acabar con su vida, tomando raticida, señalando que fue en junio de 2010 la primera vez que intento suicidarse, precisando que este acto lo cometió al día siguiente de ser sexualmente por su padrino-el encausado- Pedro Paucar Garda, a la respuesta de la pregunta 08 narra la agresión sexual en los siguientes términos: "A fines del mes</p>	<p>1. Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye "lo pedido"; premisas, inferencias y conclusión.</p>	<p>SI</p>
		<p>2. Identifica y explica las premisas que motivaron o dan cuenta de los hechos por las cuales el argumento debe aceptarse (premisa mayor y premisa menor).</p>	<p>SI</p>
		<p>3. Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (premisa mayor y premisa menor).</p>	<p>SI</p>
		<p>4. Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (conclusión única, múltiple, principal, simultanea y complementaria</p>	<p>SI</p>
		<p>5. Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación (argumento: sedes, materias, rubrica de la coherencia, teleológica, histórica, psicológica, analógico, a fortiori; a partir de principios.</p>	<p>SI</p>

	<p>junio de 2010, mi mama me mando a casa de mi ,padrino Pedro Paucar Garcia, que queda al costado de mi casa, lieve agua sucia para su chanco, cuando esta saliendo de su costa, mi padrino me agarro fuerte con sus dos monos y me metió a la fuerza a su cuarto, me empujo a su coma, yo estaba puesto mi pantalón polar y un polo, me padrino metía su mano por debajo de mi polo y me agarraba mis senos, me bajo mi pantalon a la fuerza, yo me defendía le patee varias veces en su estomago, le decía que me deje pero no me hacia caso, luego me bajo mi ropa interior, se bajo su pantalón y se echo en mi encima, me decía que no le cuente a mi mama y me ha aplastado con su cuerpo para que no mueva mis manos, luego me abría las piernas a la fuerza con sus manos y me metió su pene en mi vagina, me ha dolido fuerte y me he puesto a llorar, no puedo precisar cuándo tiempo duro esto, pero fue solo un rata y cuando todavía estaba en mi encima, mi madrina taco la puerta y el denunciado se puso de pie, se levanta su pantalón y se fue corriendo abrir la puerta, yo también me puse de pie y me levante mi prenda intima y mi buzo polar, luego salí del cuarto, mi madrina había discutido con mi padrino y mi madrina me miro molesta, y yo me fui corriendo a casa"; en respuesta a otra pregunta refiere que su papa denuncia este hecho al Teniente Gobernador de Almenca y ante el Juez de Paz, llegando a un acuerdo. <u>La segunda declaración</u>, se efectúa a nivel policial el 25 de enero de 2012, como es de verse de folios 09, si bien guarda similitud con la anterior declaración, en esta oportunidad refiere que- la agresión sexual ocurrió en marzo de 2010, y que el procesado para vencer su resistencia la cogió de los brazos y la amordazo con un polo lo que le impedía pedir ayuda, en esta oportunidad precisa que el acto sexual duro seis minutos, y que ante un descuido de su padrino huye del lugar, posteriormente guardo silencio de lo ocurrido, ante las amenazas del encausado, fue recién en el mes de setiembre de 2011, que le confió lo ocurrido a un médico del hospital de Ayacucho. <u>La tercera declaración</u>, se llevó a cabo en la etapa de instrucción el 29 de mayo de 2012, como es de verse de folios 122, en esta oportunidad, refiere que los hechos ocurrieron en marzo de 2010, que para vencer su resistencia el encausado solo utilizo su fuerza física, tapándole la boca con una mano, y con la otra logro quitarle sus prendas, demorando el acto sexual un aproximado de dos a tres minutos, finalizada la agresión la amenazo para que guarde silencio, permitiendo que se vaya del domicilio, en el preciso instante en que la esposa de este llegaba, debido a la amenaza opto por salir corriendo, y a pesar de ello, el procesado la seguía, pero que no logro alcanzarla. Asimismo, a folios 307 obra el Informe Psicológico elaborado por el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, elaborada el 25 de enero de 2012, en la que la menor al narrar los hechos, cambia las circunstancias en se habría producido el acto sexual, señalando, que en marzo de 2010 a insistencia de su padrino Pedro Paucar Garcia, y bajo la promesa de entregarle regalos, convenció a la menor para que fuera hasta su domicilio, refiere que al llegar al inmueble no se encontraba su madrina, ausencia que aprovecho el sentenciado, para cogerla con sus menor sus brazos, logrando inmovilizarla y bajarle su prenda de vestir pare penetrarla con su miembro viril, para luego amenazarla para que guarde silencio respecto de lo ocurrido, retirándose a su domicilio; agrega que en noviembre de 2011, luego de ver una noticia sobre violación, decide contarle los hechos a su padre, para finalmente proceder con la denuncia. Como se puede advertir la víctima a lo largo el proceso ha venido variando su versión inculpativa respecto de las circunstancias en que se produjeron los hechos, pues en la pericia psicológica de folios 307, tornado en cuenta por la Sala sentenciadora como elemento de cargo, la menor sostuvo un relato totalmente diferente a lo que ha venido sosteniendo a lo largo del proceso [refiere que a insistencia del procesado, quien era su padrino, acudió a su domicilio, bajo as falsas promesas de hacerle entrega de regalos]; asimismo, no se tiene certeza de la fecha misma de la agresión, pues si bien, el Ministerio Publico sostiene como fundamento factico que la agresión sexual ocurrió en marzo de 2010, ello acorde a la segunda y la tercera declaración de la menor, empero, en su primera declaración ante el Ministerio Público refirió que los hechos datan de junio de 2010; y en el certificado médico legal de folios 66 la menor señalo como fecha de la agresión el 24 de junio de 2009. Finalmente, tampoco se tiene certeza la forma que en los padres toman conocimiento de los hechos, pues la menor refiere que guardo silencio por mas de un año respecto de la agresión sufrida, y que fue luego de intentar de acabar con su vida, que pudo confiarle al médico sobre los hechos en su agravio, para luego variar esta versión señalando que fue después de ver un reporte en el televisor sobre. violación sexual, que decidió contarle toda la verdad a su señor padre. Siendo así, el primer requisito exigido en el Acuerdo Plenario N° 2- 2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre de</p>		
--	--	--	--

	<p>2005, sobre la persistencia y la verosimilitud, relacionada con la existencia de una coherencia y solidez, en el relato de la menor no se ha cumplido, pues como se ha descrito la menor no ha podido mantener un relato uniforme en las versiones que proporcione, recayendo en evidentes contradicciones, impidiendo que el Tribunal arribe a un juicio de certeza mos aria de toda duda razonable, sobre como se produjeron los hechos, por ende es evidente la falta de una fuerza acreditativa respecto de la responsabilidad del encausado.</p> <p>SEXTO: La sentencia recurrida establece como elementos periféricos para reforzar la incriminación de la menor, la declaración de Félix Iñausi Roa, padre de la menor, la declaración de Lidia Jiménez Sulca, madre de la menor, el Informe psicológico practicado a la menor de folios 307, el forme social de folios 312, la diligencia de inspección judicial de folios 450, l acta de nacimiento de folios 42 y el certificado médico legal de folios 66; respecto de estos elementos, podemos: adveitir, que si bien el acta de nacimiento de folios 42 acredita que la menor tiene como fecha de nacimiento el día 13 de setiembre de 1996, esta información serviría para acreditar fehacientemente la edad de la victima al momento que señala ocurrieron los hechos, pero conforme a lo expuesto en el considerando precedente, no se tiene una fecha cierta en que ocurrió la agresión sexual, pero ell° no es Obice, para coincidir, según la tesis incriminatoria, que a marzo de 2010, la menor contaba efectivamente contaba con trece arias y seis meses de edad; respecto de las declaraciones de los padres de la menor, se advierte que también han recaído en contradicciones; el testigo Felix Inausi Roa, padre de la menor, tanto a nivel preliminar y judicial, afirmo que recién tome conocimiento de los hechos cuando la menor declare ante la Fiscalla, negando que la menor le haya confiado dicha agresión, sin embargo, como se ha mencionado, la menor en la pericia de folios 307 afirmo que luego de ver un reportaje sobre violación tomo la decisión de co arle los hechos a su padre; por su lado, la testigo Lidia Jiménez Sulca, en su declaración de folios 64, afirmo que tenía conocimiento de la agresión que sufrió su hija, y que por estos hechos, denunció at sentenciado ante el Juez de Paz del distrito de Alcamenca, y ante la aceptación del encausado, se suscribió un acta en el que el recurrente se comprometió a no acercarse a la menor; a nivel judicial en su declaración de folios 130, refiere que tome, conocimiento de los hechos, cuando la menor declare, ante la fiscalía; y, en la diligencia de confrontación con el recurrente de A folios 429, la testigo se rectifica señalando que esta no ha interpuesto denuncia alguna sobre estos hechos ante el Juez de Alcamenca, y que es falso que el encausado haya reconocido ser el autor de la agresión sexual en agravio de su menor hija, y si bien acudió al despacho del Juez de Paz de la localidad fue para evitar que el acusado y su esposa logren elevarse a la menor, esto se ve corroborado con el acta de folios 107, suscrito por Ruperto Huancahuari Sulca, Juez de Paz de Alcamenca, quien a folios 109, resto su declaración testimonial, corroborando que la madre de la menor concurrió a su despacho para denunciar que el sentenciado y su esposa incitaban a la menor para que tome la decision de irse a vivir con ellos, negando que en ese acto se haya denunciado alguna agresión de tipo sexual. Respecto del informe psicológico de folios 307 elaborado por un programa social del Ministerio de la Mujer, si bien concluye que la menor presenta indicadores compatibles con estresor de tipo sexual, coma se ha señalado la versión que presto para la construcción de esta pericia, resulta contradictoria a la version inicial y que forma parte de la fundamentación fáctica del caso; aunado a ello, que el Colegiado no ha valorado la otra pericia psicológica practicada a la menor por los especialista de medicina legal obrante a folios 68 en la cual la victima no hace referencia a la agresión sexual sufrida, tan solo se concluye que la menor presenta problemas emocionales y de comportamiento. Respecto del informe social de folios 312, este examen nos revela la situación socio-familiar que sostenla la menor, y ratifica una presunta agresión sexual por parte de su padrino, empero al momento de su entrevista esta vuelve a cambiar su versión conforme a su declaración primigenia. Todos estos elementos utilizados para reforzar la incriminación de la menor, no resultan categóricos, pues como se ha mencionado, debido a la existencia de prueba de descargo que coadyuvan a sostener la presunción de inocencia del encausado, la verosimilitud de la declaración de la menor no ha podido establecerse.</p> <p>SETIMO: Finalmente, debe establecerse que entre la agraviada y el encausado no debe existir relaciones basadas en sentimientos de odio, resentimiento, venganza, revancha, enemistad u otro móvil espurio que queda incidir en la parcialidad de la declaración de la victima; en ese sentido, podemos evidenciar que la menor en todas sus declaraciones ha referido sentirse utilizada por el encausado y su esposa, llegando</p>		
--	--	--	--

	<p>incluso, por insistencia de estos, a denunciar a sus padres por una presunta agresión física y psicológica en su contra, reflejado en el documento de compromiso de folios 48, fechado el 09 de abril de 2010, y la declaración de Juan de Dios Sulca Barbaran de folios 117, en la que la madre de la víctima se compromete a no continuar con las presuntas agresiones a su hija; luego, el encausado juntamente con su esposa nuevamente denunciaron verbalmente a los padres de la menor ante el Juez de Paz del Anexo de San Juan de Mirata, elaborándose el documento de folios 44, fechado el 28 de junio de 2010, en la que refiere sobre la agresión física y psicológicamente que presuntamente sufría la menor por parte de sus progenitores, lo que fue corroborado con la declaración de Jacinto Pablo Huamani Lliuya, obrante a folios 253, el mismo que refirió que en su condición de Juez de Paz y ante la insistencia del recurrente y su esposa redactó dicho documento; como consecuencia de estos hechos y en represalia, los padres de la menor acudieron al Juez de Paz de Alcamenca para denunciar tanto al recurrente Paucar García y a su esposa, por intentar llevarse a la menor con ellos, tratando de influir psicológicamente en la decisión de esto, elaborándose el documento de folios 107, fechado el 18 de julio de 2010. Todo ello, nos permite evidenciar, que la relación que sostenían tanto los progenitores de la menor con el encausado y su esposa, no eran de amistad ni cordialidad, pese al vínculo que los unía, por ser los últimos padrinos de la menor, existía un sentimiento de venganza y revanchismo entre ellos, lo que hacía que la declaración de los padres sea parcializada, y de la menor influenciada por sus padres, lo que se evidencia con los constantes cambios de versión que ha venido sosteniendo; que por consiguiente, en autos se tiene que la imputación de la agraviada a lo largo de todo el proceso fue imprecisa, por ende, carece de fuerza acreditativa con aptitud para probar una probable agresión sexual, a lo que se suma el hecho que el encausado constantemente ha venido negando la imputación, por lo que, es de concluir que en todo caso surge una duda razonable que favorece al encausado.</p> <p>OCTAVO: Que, en efecto, en virtud de la presunción de inocencia consagrada en los instrumentos jurídicos de Derecho Internacional Público y en nuestra propia Constitución Política del Estado, como criterio rector integrante de las pautas que garantizan la concreción del debido proceso en la justicia penal, la situación jurídica de una persona, formalmente procesada no es de inocencia absoluta, pero tampoco es la de culpable, sino, la de un status intermedio, es decir, de un estado de sospecha, el mismo que se mantiene mientras dure el procedimiento; que, en el caso juzgado, el resultado de la actividad probatoria constitutiva del presente proceso, no ha descartado fehacientemente la presunción iuris tantum de inocencia del citado encausado prevista en el literal "e", inciso 24) del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, pues esta se mantiene incólume, surgiendo una duda razonable, respecto a la culpabilidad del imputado en el hecho objeto de acusación, esto es, no se llegó a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido -supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad probatoria constitutiva del presente proceso determine la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado, por lo que, es de aplicación el principio del indubio pro reo, y en tal sentido la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de actuado y a ley.</p> <p>DECISION:</p> <p>Por estos fundamentos, declararon: HABER NULIDAD en la sentencia) de folios 613, de fecha 24 de octubre de 2013, que condenó a Pedro Paucar García como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.I.J., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad, y fijo en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; reformándola ABSOLVIERON a Pedro Paucar García de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito y agraviado antes referidos. ORDENARON su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno, emanado de autoridad competente, oficiándose para tal efecto a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; DISPUSIERON la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso; archivándose de forma definitiva los autos, y los devolvieron. Interviene los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por licencia de los señores Jueces Supremos Neyra Flores Cevallos Vegas,</p>		
--	---	--	--

	<p>respectivamente.</p> <p>S.S. VILLA STEIN PARIONA PA TRAN BARRIOS ALVARADO PRINCIPE TRUJILLO MORALES PARR</p>		
--	--	--	--

4.1. Análisis y discusión de resultados:

De la investigación realizada, los resultados revelaron que las técnicas jurídicas aplicadas (interpretación, integración y argumentación) en la sentencia de Sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013, Ayacucho de la Corte Suprema de Justicia de la república del Perú, fue adecuada, de acuerdo a lo indicadores aplicados en el estudio de la sentencia.

Respecto a la variable “Técnicas jurídicas”. Se revela que la variable fue empleada de forma adecuada por los jueces, de la forma que al presentarse un problema normativo, los jueces emplearon las técnicas de “interpretación” y “argumentación” adecuadamente.

TECNICAS DE INTERPRETACION:

- 1. Identifica y Explica el Tipo de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación.** (*Autentica Doctrinal y Judicial*). **Si cumple**, evidenciamos los tres tipos de interpretación.

1.1. Respecto a la Interpretación Auténtica, los jueces realizaron la interpretación, al reconocer lo dispuesto en Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116.

1.2. Respecto a la Interpretación Doctrinal, se advierte que, es el análisis que se desarrolla de la norma y de la jurisprudencia en los texto y literatura jurídica, siendo aplicada en el cuarto considerando.

1.3. Respecto a la Interpretación Judicial, referente al análisis de la norma que realiza el juez, con la finalidad de enmendar y corregir los errores o vicios en los que habría incurrido el órgano jurisdiccional que lo conoció anteriormente, siendo ello así, en la sentencia objeto de estudio luego de la valoración de jurisprudencia relacionada al caso, no estuvieron en concordancia a la sentencia de primera instancia, disponiendo haber nulidad de la sentencia de primera instancia, por no cumplir lo requisitos del Acuerdo Plenario 2-2005/CJ-116.

2. Identifica y Explica los criterios de interpretación jurídica de normas seleccionadas para comprender su sentido

(gramatical, literal, sistemático, Histórico sociológico, Ratio Legis o tecnológico); Si cumple, toda vez que la utilización del método “Ratio Legis” que implica interpretar el sentido de las normas jurídicas empleadas; se utilizó este método, para fundamentar la decisión de la Sala de Penal Permanente de la Corte Suprema de

Justicia del Perú, conforme a lo dispuesto en el artículo 24 inciso e) de la Constitución Política del Perú.

TECNICA DE INTEGRACION

- 1. Identifica y Explica la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Sala de Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, (con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley); No cumple,** porque en la Sentencia de Nulidad no se presentó ningún vacío de ley; por tanto, es imposible determinar la aplicación de la analogía en la sentencia de nulidad.
- 2. Identifica y Explica la existencia de los principios generales en la sentencia emitida por la Sala de Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, (con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley); No cumple,** porque en la Sentencia de Nulidad, al no haberse presentado ningún vacío o laguna legal; por tanto, es imposible determinar la aplicación de principios generales del derecho en la sentencia de nulidad.
- 3. Identifica y Explica la existencia de la analogía o no de conflictos normativos en la sentencia emitida por la Sala de Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, (Antinomias); No cumple,** porque en la Sentencia de nulidad no se presentó ningún conflicto normativo; por tanto, es imposible determinar la aplicación de conflictos normativos.

4. **Identifica y explica los argumentos con relación a la creación de las normas por integración en la sentencia emitida por la Sala de Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú; *No cumple***, porque en la Sentencia de Nulidad no se presentó la necesidad de crear normas para integrarla; por tanto, es imposible determinar la aplicación de creación de normas.

TECNICA DE ARGUMENTACION.

1. **Identifica y explica el error “in procedendo” y/o “in iudicando” para la materialización del Recurso de Nulidad (Error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial); Si cumple**, Toda vez que, en la sentencia materia de investigación, se apreció la descripción del error in procedendo.
2. **Identifica y explica los componentes de la argumentación jurídica (Que permitirán fundamentar el planteamiento de una tesis, que en el campo procesal constituye “lo pedido”; premisas, inferencias y conclusión); Si cumple**; sin embargo, del estudio de la sentencia, se advierte que, estas no se presentan en forma ordenada, no pudiendo determinar el tipo de argumentación jurídica empleada, empero, si existe una premisa mayor y menor, inferencias y su respectiva conclusión.
3. **Identifica y explica las premisas que motivan o dan cuenta a los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (*Premisa mayor***

y *premisa menor*); **Si cumple**, de la sentencia, se evidencia que la premisa mayor, advirtiéndose que se señala la definición normativa que conceptualiza la regla jurídica que comparada con el hecho objeto del recurso. Asimismo, la *premisa menor* se configura en los hechos expuestos que llevaron a incoar el recurso de nulidad buscando se declare fundada la nulidad planteada.

4. **Identifica y explica las inferencias como análisis de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse; (*en cascada, en paralelo y dual*).** **si cumple**, las inferencias son las premisas fundamentadas por los jueces supremos; siendo que en el presente caso, si se evidencia la existencia de inferencia en paralelo; mostrándose que se establece una secuencia ordenada de la descripción del problema “premisa mayor” y los hechos en que se fundamente a las partes “premisa menor”.
5. **Identifica y explica la conclusión como cierre de las premisas e inferencias del argumento (*conclusión única, múltiple, principal, simultánea y complementaria*),** **Si cumple**, pues la conclusión de la sentencia emitida por la sala penal permanente de la Corte Suprema del Perú, declaró la nulidad de la sentencia de primera instancia; en consecuencia, existió una relación entre la premisa mayor, premisa menor llegando a una conclusión la cual fue la parte resolutive de la sentencia de nulidad.
6. **Identifica y explica los argumentos interpretativos de la norma jurídica como técnica de interpretación (*Argumento: sedes,***

materiae; a rúbrica; de la coherencia; teleológico; histórico; psicológico; apagógico; de autoridad; analógico; a fortiori; a partir de principios) si cumple; del análisis de la sentencia, se advierte que los argumentos de los jueces supremos que fundamentan su sentencia, aplicaron el “argumento de autoridad” que consiste en invocar a la jurisprudencia o doctrina, para establecer el significado de una categoría, principio y disposición jurídica.

V. CONSIDERACIONES FINALES

5.1. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos señalados y aplicados en el presente trabajo de investigación, las técnicas de interpretación, argumentación e integración jurídica, en la Sentencia de la Corte Suprema, en el Expediente N° 306-2012-0-501-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Ayacucho, se evidenció que se cumplieron con las técnicas de interpretación, argumentación de forma correcta.

Sobre la interpretación jurídica:

1. Se evidenció en la sentencia objeto de estudio, la interpretación dada a las normas vigentes aplicables a los hechos facticos y de la jurisprudencia aplicada en la causa que nos convoca en el Recurso de Nulidad N° 4058-2013.
2. En cuanto a la estructura del Recurso de Nulidad bajo estudio, sea esta en la parte, expositiva, considerativa y resolutive, se han desarrollado los preceptos legales, de conformidad a la interpretación dada a las normas jurídicas aplicadas, a los principios, garantías y jurisprudencia aplicable en el los fundamentos que resuelve el Recurso de Nulidad N° 4058-2013.

Sobre la integración jurídica

2. No se cumplió, en el sentido que conforme se aprecia de la sentencia en estudio, no se evidenció vació o deficiencia en la ley, ya que, esta deriva de la inexistencia de normas positivas, por lo que en el Recurso de Nulidad N° 4058-2013, no existió una creación o imposición de una nueva norma que se

incorpore al orden jurídico para completar su vacío, no otorgando de esta manera validez decisoria a lo que éste resuelva aplicando principios preestablecidos.

Sobre la argumentación jurídica

1. La sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013, cuenta con un razonamiento judicial al momento de interpretar y aplicar las técnicas de interpretación en las normas constitucionales y legales; cumpliendo con la estructura que se le debe de dar al razonamiento jurídico, cumpliendo con las proposiciones de la premisa mayor, ya que, en la sentencia de la Corte Suprema bajo estudio, conceptualizo la regla jurídica de los hechos facticos del presente caso bajo estudio, produciendo los hechos efectos jurídicos; asimismo, se determinó la premisa menor, al haber encuadrado el hecho factico, con propiedad en la norma jurídica aplicable al caso concreto, utilizando para la sentencia de Recurso de Nulidad N° 4058-2013 una inferencia sobre las premisas del presente caso de Violación sexual de menor de edad, llegando a la conclusión de absolver al acusado Pedro Paucar Garcia de la acusación formulada en su contra

5.2. CONCLUSIONES

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en la Sentencia de Nulidad N° 4058-2013, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de la República; recaída en el Expediente en el Expediente

N° 306-2012-0-501-SP-PE-01, perteneciente al Distrito Judicial del Ayacucho, se evidenció acorde al ANEXO 4.

Sobre a las Variable de técnicas jurídicas:

- Respecto a la Dimensión “*técnica jurídicas de interpretación*”, se evidenció la aplicación de los tres tipos de interpretación jurídica: autentica, doctrinal y judicial, determinándose que los jueces supremos frente a la pretensión del sentenciado – invocado en el recurso de Nulidad, a la Sala Penal Permanente ; analizaron “adecuadamente” el precedente, los hechos descritos y la norma aplicable, desentrañando el espíritu de la norma para el caso de violación sexual de menor de edad.
- Respecto a la Dimensión “*técnica jurídica de integración*” se derivó de las sub dimensiones: “analogía”, “principios generales”, “laguna de ley”, y “argumentos de integración jurídica”, siendo que para el caso de estudio, no se presentó un vacío o deficiencia en la ley para que se aplique la integración del derecho, presentándose ello, siendo un aspecto de producción de normas jurídicas que entra en funcionamiento del sistema cuando estamos ante una laguna de derecho, en este caso, la norma aplicable es claro, por lo que los magistrados de la Corte Suprema se han basado estrictamente al espíritu del artículo 2° inciso 24 párrafo e) de la Constitución.

- Respecto a la Dimensión “*técnicas de Argumentación*”, de su dimensión “argumentación” se derivó de las sub dimensiones: componentes y argumentos interpretativos; siendo que los magistrados de la Corte Suprema, fundamentaron sus argumentos en base a premisas, inferencias y conclusiones (componentes).

REFERENCIA BIBLIOGRAFICA

- **Atienza, Manuel.** (2005) *La razones del Derecho*, 3° reimpresión, UNAM, México DF.
- **Anchono Paredes, Víctor.**(2012). *Metodos de interpretación jurídica*, Revista Quid Juris. Año 6, volumen N° 16, México.
- **Alzamora Valdez, Mario.** (1982). *Introducción a la Ciencia del Derecho*. Tipografía Sesator. Octava Edición.
- **Couture, EduardoJ.** (1979).*Estudios de Derecho Procesal Civil*. Tomo III, ediciones Depalma, tercera edición, Buenos Aires-Argentina.
- **Carrión Luyo, Jorge.** (2004). *Tratado de Derecho Procesal Civil*. Volumen III, Editora Jurídica Grijley. Primer edición, Lima-Perú.
- **Daniel Moscol.** (2014).*Interpretación Jurídica*. [http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion a la Ciencia Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF](http://files.uladech.edu.pe/docente/40289752/Introduccion%20a%20la%20Ciencia%20Juridica/Sesion_11/Contenido%2011.PDF).
- **Ennecerus, Ludwing.** (1953) *Tratado de Derecho Civil*. Tomo I, Casa Editorial Bosch, Barcelona.
- **Gaceta Jurídica.**(2004). *Dialogo con la Jurisprudencia*, Lima.
- **J.,Gunther.** (2006).*Ciencia del Derecho: Técnica o Humanística*, Universidad de Externado Colombia,Colombia.
- **Huerta Ochoa, Carla.** (2003) *Conflictos normativos*, UNAM, México.
- **Iturralde, Victoria.** 2004). “*Justificación judicial: Validez material y razones*”, en *Analisi e diritto*, N°9, Génova.

- **Merino Manríquez.** (2004). Leonardo y Nuyudo Ancapichun, Marta, *Balanza de la Justicia: Labor de abogados y jueces en el nuevo proceso penal*, Tesis para la obtención de título de abogado, Universidad Católica de Temuco.
- **Martínez Rodríguez, José.** (1998). *Schopenhauer y la crisis del concepto moderno de razón*, Tesis para optar el grado de filosofía, Universidad de Murcia.
- **Puig Brutau, José.** (1987). "Compendio de Derecho Civil". Volumen I, BOSCH Casa editorial, primera edición, Barcelona-España.
- **Pietro Sanchis, Luis.** (1991). "Notas sobre interpretación constitucional", en Revista del Centro de Estudios Constitucionales, N° 09, Madrid.
- **Ribeiro Toral, Gerardo.** (2006). *Teoría de la argumentación jurídica*, Palza y Valdez, México D.F.
- **Salinas Sicha, Ramiro.** (2006). *Los delitos contra libertad e indemnidad sexual. Doctrina y jurisprudencia*. Edit. Instituto Pacifico SAS, Perú.
- **Torres, A V.** (2006) *Los principios generales del Derecho. Introducción al derecho*, Idemnsa, Lima- Perú,

ANEXOS

Anexo 1:

Cronograma de actividades

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES														
N°	Actividades	Año 2019												
		Semestre I												
		ABRIL				MAYO				JUNIO				JULIO
		1	2	3	4	1	2	3	4	1	2	3	4	1
01	Elaboración del proyecto	—	—											
02	Revisión del proyecto por jurado de investigación		—	—										
03	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación				—	—								
04	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación					—	—							
05	Mejora del marco teórico y metodológico						—	—						
06	Elaboración y validación del instrumento de recolección de datos								—	—				
07	Elaboración del consentimiento informado									—	—			
08	Recolección de datos											—	—	
09	Presentación de resultados												—	—
10	Análisis e Interpretación de los resultados												—	—
11	Redacción del informe preliminar													—
12	Revisión del informe final de tesis por el Jurado de Investigación													—
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación													—
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación													—
15	Redacción de artículo científico													—

Anexo 2: Presupuesto.

Categoría	Base	% o Número	Total S/.
Suministros			
• Impresiones	0.20	600	120.00
• Fotocopias	0.10	160	160.00
• Empastado	40.00	1	40.00
• Papel bond A4 (500 hojas)	30.00	1000	30.00
• Lapiceros	2.50	2	5.00
• Pasajes	1.00	20	20.00
Servicios			
• Uso de Turnitin	50.00	2	100.00
• Taller de Tesis			4,000.00
Total de presupuesto desembolsable			4,475.00
Categoría	Base	% o Número	Total S/.
Servicios			
• Uso de Internet (Laboratorio de Aprendizaje Digital - LAD)	30.00	4	120
• Búsqueda de información en base de datos	35.00	2	70
• Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University - MOIC)	40.00	4	160
• Publicación de artículo en repositorio institucional	50.00	1	50
Sub total			400.00
Recurso humano			
• Asesoría personalizada (5 horas por semana)	00.00	0	0.00
Sub total			252.00
Total presupuesto no desembolsable			652.00
Total (S/.)			5 127.00

Anexo 4: Declaración de compromiso ético

De acuerdo a la presente, Declaración de compromiso ético la autora del presente trabajo de investigación titulado: Evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la Sentencia de Nulidad N° 4058-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica – Ayacucho, 2019. Declaro conocer el contenido de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. La investigación que se presenta es de carácter individual, se deriva de la Línea de Investigación, titulada: “Administración de Justicia en el Perú”; en consecuencia, cualquier aproximación con otros trabajos, serán necesariamente con aquellas que pertenecen a la misma línea de investigación, no obstante es inédito, veraz y personalizado, el estudio revela la perspectiva de la suscrita respecto del objeto de estudio que fue la Sentencia de Nulidad N° 4058-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica – Ayacucho, 2019. Asimismo, acceder al contenido de la Sentencia de Nulidad N° 4058-2013/Ayacucho, de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la Republica, permitió conocer los hechos judicializados y la identidad de los operadores de justicia, partes del proceso, etc.; al respecto mi compromiso ético es: no difundir por ningún medio escrito y hablado, ni expresarme en términos agraviantes ni difamatorios; sino, netamente académicos. Finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de la buena fe, principio de veracidad, de reserva y respeto a la dignidad humana, lo que declaro y suscribo, caso contrario asumiré la responsabilidad.

Ayacucho, 05 de agosto del 2019.

ARACELI FATIMA GUTIERREZ CACERES
N° DNI: 72472109

Anexo 5: Instrumentos de recolección de datos

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA SALA PENAL PERMANENTE R. NULIDAD N° 4058- 2013 AYACUCHO Lima, diecinueve de agosto de dos mil catorce.-

VISTOS; el recurso de nulidad interpuesto por la defensa del encausado Pedro Paucar García contra la sentencia de foios 613, de fecha 24 de octubre de 2013, que lo condeno como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.I.J., imponiéndole veinte años de pena privativa de libertad, y fijo en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada. Con lo opinado en el dictamen del señor Fiscal Supremo. Interviene como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Agravios del recurso de nulidad del recurrente.- Mediante escrito de folios 627 la defensa del encausado Pedro Paucar García, fundamenta su recurso impugnatorio solicitando la nulidad de la sentencia y la absolución de los cargos formulados por su contra, sosteniendo que esta ha sido emitida con clara vulneración de los principios procesales del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva en sus vertientes de la presunción de inocencia, in dubio pro reo y la debida motivación. Refiere que la sola sindicación de la menor agraviada resulta insuficiente para sustentar la condena en su contra; añadiendo, que la versión inculpatoria no cumple con los presupuestos establecidos en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, respecto de la exigencia de verosimilitud y persistencia en la incriminación, lo que se ve reflejado en la gran cantidad de contradicciones en la que ha recaído la menor, como la fecha y la forma en que ocurrió la presunta agresión sexual. Asimismo - agrega la defensa-, que la menor ha sido víctima de agresión física y psicológica por parte de sus padres, lo que motivo que en su oportunidad su patrocinado denunciara dichos hechos al centro educativo, elaborándose un documento en el cual los progenitores se comprometieron a no volver agredir a la menor, esta acción trajo como consecuencia que los padres lo denunciaran por este hecho de violación; por lo que, considera un acto de venganza la presente denuncia. Finalmente, refiere que no se ha tornado en cuenta los alcances de la pericia psicológica elaborada por el instituto de Medicina legal, en la que se dejo constancia que la menor presenta delirios y alucinaciones.

SEGUNDO: Tesis inculpativa del Ministerio Publico.- Según la acusación fiscal de folios 522 se le atribuye al encausado Pedro Paucar García, haber abusado sexualmente de la menor de iniciales C.I.J. de trece años de edad, en el mes de marzo de 2010, aprovechando su condición de padrino, en circunstancias que la menor se dirigió al domicilio del encausado, ubicado

en la Comunidad de San Juan de Mirata, llevando agua para sus cerdos, terminado dicha tarea, es que Pucar García la tomo por la fuerza del brazo, la jalo de las manos y lanzo a su cama, colocandole un polo en la boca para evitar que pida auxilio, y pese a la resistencia de la menor, logro bajarle el; buzo y prendas intimas, consumando el acto sexual por espacio de seis minutos, para luego amenazarla para que guarde silencio de la agresión sufrida. Recién el 27 de octubre de 2011, la menor revela la agresión sexual y refiere otro intento de parte del mismo encausado, hecho que fuera denunciado en su oportunidad por la madre de la menor ante la autoridad judicial de Alcamenca.

TERCERO: Principio acusatorio y garantía del debido proceso en el juicio oral.- Es preciso señalar que, en base al Principio Acusatorio, dentro de un debido proceso penal, corresponde al Estado, mediante el Ministerio Publico, en calidad de órgano constitucional autónomo, acreditar de manera fehaciente, a troves de la actividad probatoria y, de las pruebas de cargo, los extremos de su acusación fiscal, desarrollados y ofrecidas necesariamente ante un Juez Penal, quien debe llegar a la convicción, en grado de certeza, para arribar a la construcción de una sentencia condenatoria, de lo contrario, de no darse este presupuesto, debería de expedirse una sentencia cuyo contenido sea absolutorio, al mantenerse incólume e inquebrantable el derecho de presunción de inocencia que

toda persona tiene cuando ingresa a un proceso penal, consagrado en el II DEL Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal; artículo 2º inciso 24 párrafo e) de la Constitución Política del Estado, que señala que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado jurídicamente su responsabilidad; artículo 11º de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 9º de la declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano; artículo 14º de la inciso 2(del Pacto Internacional de Derecho Civiles ; artículo 8º inciso 29 del Pacto Internacional de Derechos Civiles; artículo 8ª inciso 29 del Pacto de San José de Costa Rica; siendo el fiscal, el único en quien recae la carga de la prueba para destruir dicha garantía fundamental; pero cualquiera que sea el sentido de la decisión del juzgados plasmada en su sentencia (sea condenatoria o absolutoria) debe ser la expresión lógica de la valoración concreta de la prueba actuada y de la interpretación de la norma aplicable , de modo que se garantice a los justiciables y a la colectividad una resolución fundada en Derecho con criterio de justicia.

CUARTO: Alcances sobre el delito de violación sexual en menores de edad.- Que, antes de emitir pronunciamiento resulta necesario tener en cuenta que en los delitos de violación sexual de menores, se tutela la libertad, honor sexual y principalmente la inocencia de un menor cuyo desarrollo psico-emocional se afecta por el comportamiento delictivo del agresor -el cual, edemas, resquebraja las costumbres de la familia y la sociedad-, de ahí que la pena privativa de libertad con que se sanciona y reprime estos eventos sexuales sea muy drástica -grave y elevada no solo por el quantum sino porque en dichos delitos

no existe ningún tipo de beneficio penitenciario-; que, al respecto, la uniforme jurisprudencia de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia ha establecido que en los delitos sexuales –los cuales desde una perspectiva criminalística, la mayoría de veces es de comisión clandestina, secreta o encubierta- para que la declaración de la víctima sirva de fundamento sustancial a fin de acreditar la existencia del evento delictivo sobre todo la responsabilidad penal del justiciable -se exige que la víctima Mantenga coherencia en sus afirmaciones, tanto respecto al hecho en sus aspectos esenciales, antes, durante y después de su comisión, como identificar e individualizar de modo plena a su autor, debe reunir los requisitos de: i) persistencia, pues ha de observarse coherencia y solidez en el relato de la agraviada, el cual debe ser constante en el curso del proceso; ii) verosimilitud, en tanto la incriminación debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que la doten de aptitud probatoria; y, iii) ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir, que las relaciones entre agraviada y encausado no pueden estar basadas en sentimientos de odio, resentimiento, venganza, revancha, enemistad u otro móvil espurio que puedan incidir en la parcialidad de la declaración, por ende, le nieguen aptitud para generar certeza, ello conforme al Acuerdo Plenario de las Salas Penales Permanente y Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República N° 2-2005/CJ-116, de fecha 30 de setiembre de 2005, presupuestos jurídicos que por el modo, forma y circunstancias que rodean a la perpetración del acto punible establecen que la relevancia e importancia de la declaración de la víctima se determine siempre y cuando aporte uniforme y suficiente información respecto no solo a como ocurrió el hecho delictivo, sino también respecto al autor del mismo.

QUINTO: Sobre el caso concreto.- De los fundamentos de la sentencia recurrida se puede advertir, que como principal elemento de cargo para sustentar la condena, se tiene la declaración de la menor de iniciales C.I.J., resultando pertinente verificar si la sindicación contra el recurrente, se ajusta a los presupuestos del referido Acuerdo Plenario, además, de que este argumento es el principal cuestionamiento de la defensa del encausado; así tenemos que a lo largo del proceso se ha recibido la declaración de la menor hasta en tres oportunidades; así tenemos, que la primera declaración de la víctima se efectuó el 07 de noviembre de 2011 ante el Ministerio Público, como es de verse de folios 61, en dicha diligencia narro que es la segunda vez que intenta acabar con su vida, tomando raticida, señalando que fue en junio de 2010 la primera vez que intento suicidarse, precisando que este acto lo cometió al día siguiente de ser sexualmente por su padrino-el encausado- Pedro Paucar Garda, a la respuesta de la pregunta 08 narra la agresión sexual en los siguientes términos: "A fines del mes junio de 2010, mi mama me mando a casa de mi ,padrino Pedro Paucar Garcia, que queda al costado de mi casa, lieve agua sucia para su chancho, cuando esta saliendo de su costa, mi padrino me agarro fuerte con sus dos monos y me metía a la fuerza a su cuarto, me empujo a su coma, yo estaba puesto mi pantalón polar y un polo, me padrino metía su

mano por debajo de mi polo y me agarraba mis senos, me bajo mi pantalón a la fuerza, yo me defendía le pateé varias veces en su estomago, le decía que me deje pero no me hacia caso, luego me bajo mi ropa interior, se bajo su pantalón y se echo en mi encima, me decía que no le cuente a mi mama y me ha aplastado con su cuerpo para que no mueva mis manos, luego me abrió las piernas a la fuerza con sus manos y me metió su pene en mi vagina, me ha dolido fuerte y me he puesto a llorar, no puedo precisar cuándo tiempo duro esto, pero fue solo un rato y cuando todavía estaba enmi encima, mi madrina tacho la puerta y el denunciado se puso de pie, se levanta su pantalón y se fue corriendo abrir la puerta, yo también me puse de pie y me levante mi prenda intima y mi buzo polar, luego Sali del cuarto, mi madrina había discutido con mi padrino y mi madrina me miro molesta, y yo me fui corriendo a casa"; en respuesta a otra pregunta refiere que su papa denuncia este hecho al Teniente Gobernador de Almenca y ante el Juez de Paz, llegando a un acuerdo. La segunda declaración, se efectúa a nivel policial el 25 de enero de 2012, como es de verse de folios 09, si bien guarda similitud con la anterior declaración, en esta oportunidad refiere que-.la agresión sexual ocurrió en marzo de 2010, y que el procesado para vencer su resistencia la cogió de los brazos y la amordazo con un polo lo que le impedía pedir ayuda, en esta oportunidad precisa que el acto sexual duro seis minutos, y que ante un descuido de su padrino huye del lugar, posteriormente guardo silencio de lo ocurrido, ante las amenazas del encausado, fue recién en el mes de setiembre de 2011, que le confió lo ocurrido a un médico del hospital de Ayacucho. La tercera declaración, se llevó a cabo en la etapa de instrucción el 29 de mayo de 2012, como es de verse de folios 122, en esta oportunidad, refiere que los hechos ocurrieron en marzo de 2010, que para vencer su resistencia el encausado solo utilizo su fuerza física, tapándole la boca con una mano, y con la otra logro quitarle sus prendas, demorando el acto sexual un aproximado de dos a tres minutos, finalizada la agresión la amenazo para que guarde silencio, permitiendo que se vaya del domicilio, en el preciso instante en que la esposa de este llegaba, debido a la amenaza opto por salir corriendo, y a pesar de ello, el procesado la seguía, pero que no logro alcanzarla. Asimismo, a folios 307 obra el Informe Psicológico elaborado por el Programa Nacional Contra la Violencia Familiar y Sexual del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social, elaborada el 25 de enero de 2012, en la que la menor al narrar los hechos, cambia las circunstancias en se habría producido el acto sexual, señalando, que en marzo de 2010 a insistencia de su padrino Pedro Paucar Garcia, y bajo la promesa de entregarle regalos, convenció a la menor para que fuera hasta su domicilio, refiere que al llegar al inmueble no se encontraba su madrina, ausencia que aprovecho el sentenciado, para cogerla con sus menor sus brazos, logrando inmovilizarla y bajarle su prenda de vestir para penetrarla con su miembro viril, para luego amenazarla para que guarde silencio respecto de lo ocurrido, retirándose a su domicilio; agrega que en noviembre de 2011, luego de ver una noticia sobre violación, decide contarle los hechos a su padre, para finalmente proceder con la denuncia. Como se puede advertir la victima a lo largo

el proceso ha venido variando su versión inculpativa respecto de las circunstancias en que se produjeron los hechos, pues en la pericia psicológica de folios 307, tornado en cuenta por la Sala sentenciadora como elemento de cargo, la menor sostuvo un relato totalmente diferente a lo que ha venido sosteniendo a lo largo del proceso [refiere que a insistencia del procesado, quien era su padrino, acudió a su domicilio, bajo las falsas promesas de hacerle entrega de regalos]; asimismo, no se tiene certeza de la fecha misma de la agresión, pues si bien, el Ministerio Público sostiene como fundamento fáctico que la agresión sexual ocurrió en marzo de 2010, ello acorde a la segunda y la tercera declaración de la menor, empero, en su primera declaración ante el Ministerio Público refirió que los hechos datan de junio de 2010; y en el certificado médico legal de folios 66 la menor señaló como fecha de la agresión el 24 de junio de 2009. Finalmente, tampoco se tiene certeza la forma que en los padres toman conocimiento de los hechos, pues la menor refiere que guardó silencio por más de un año respecto de la agresión sufrida, y que fue luego de intentar de acabar con su vida, que pudo confiarle al médico sobre los hechos en su agravio, para luego variar esta versión señalando que fue después de ver un reporte en el televisor sobre violación sexual, que decidió contarle toda la verdad a su señor padre. Siendo así, el primer requisito exigido en el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116 de fecha 30 de setiembre de 2005, sobre la persistencia y la verosimilitud, relacionada con la existencia de una coherencia y solidez, en el relato de la menor no se ha cumplido, pues como se ha descrito la menor no ha podido mantener un relato uniforme en las versiones que proporciona, recayendo en evidentes contradicciones, impidiendo que el Tribunal arribe a un juicio de certeza moratoria de toda duda razonable, sobre como se produjeron los hechos, por ende es evidente la falta de una fuerza acreditativa respecto de la responsabilidad del encausado.

SEXTO: La sentencia recurrida establece como elementos periféricos para reforzar la inculpativa de la menor, la declaración de Félix Iñausi Roa, padre de la menor, la declaración de Lidia Jiménez Sulca, madre de la menor, el Informe psicológico practicado a la menor de folios 307, el informe social de folios 312, la diligencia de inspección judicial de folios 450, el acta de nacimiento de folios 42 y el certificado médico legal de folios 66; respecto de estos elementos, podemos advertir, que si bien el acta de nacimiento de folios 42 acredita que la menor tiene como fecha de nacimiento el día 13 de setiembre de 1996, esta información serviría para acreditar fehacientemente la edad de la víctima al momento que señala ocurrieron los hechos, pero conforme a lo expuesto en el considerando precedente, no se tiene una fecha cierta en que ocurrió la agresión sexual, pero ello no es óbice, para coincidir, según la tesis inculpativa, que a marzo de 2010, la menor contaba efectivamente con trece años y seis meses de edad; respecto de las declaraciones de los padres de la menor, se advierte que también han recaído en contradicciones; el testigo Félix Iñausi Roa, padre de la menor, tanto a nivel preliminar y judicial, afirmó que recién tomó conocimiento de los hechos cuando la menor declare

ante la Fiscalla, negando que la menor le haya confiado dicha agresión, sin embargo, como se ha mencionado, la menor en la pericia de folios 307 afirma que luego de ver un reportaje sobre violación tomó la decisión de contarle los hechos a su padre; por su lado, el testigo Lidia Jiménez Sulca, en su declaración de folios 64, afirma que tenía conocimiento de la agresión que sufrió su hija, y que por estos hechos, denunció al sentenciado ante el Juez de Paz del distrito de Alcamenca, y ante la aceptación del encausado, se suscribió un acta en el que el recurrente se comprometió a no acercarse a la menor; a nivel judicial en su declaración de folios 130, refiere que tomó conocimiento de los hechos, cuando la menor declaró ante la fiscalía; y, en la diligencia de confrontación con el recurrente de A folios 429, el testigo se rectifica señalando que esta no ha interpuesto denuncia alguna sobre estos hechos ante el Juez de Alcamenca, y que es falso que el encausado haya reconocido ser el autor de la agresión sexual en agravio de su menor hija, y si bien acudió al despacho del Juez de Paz de la localidad fue para evitar que el acusado y su esposa logren elevarse a la menor, esto se ve corroborado con el acta de folios 107, suscrito por Ruperto Huanchuari Sulca, Juez de Paz de Alcamenca, quien a folios 109, en su declaración testimonial, corroborando que la madre de la menor concurre a su despacho para denunciar que el sentenciado y su esposa incitaban a la menor para que tome la decisión de irse a vivir con ellos, negando que en ese acto se haya denunciado alguna agresión de tipo sexual. Respecto del informe psicológico de folios 307 elaborado por un programa social del Ministerio de la Mujer, si bien concluye que la menor presenta indicadores compatibles con estresor de tipo sexual, como se ha señalado la versión que prestó para la construcción de esta pericia, resulta contradictoria a la versión inicial y que forma parte de la fundamentación fáctica del caso; aunado a ello, que el Colegiado no ha valorado la otra pericia psicológica practicada a la menor por el especialista de medicina legal obrante a folios 68 en la cual la víctima no hace referencia a la agresión sexual sufrida, tan solo se concluye que la menor presenta problemas emocionales y de comportamiento. Respecto del informe social de folios 312, este examen nos revela la situación socio-familiar que sostiene a la menor, y ratifica una presunta agresión sexual por parte de su padrino, empero al momento de su entrevista esta vuelve a cambiar su versión conforme a su declaración primigenia. Todos estos elementos utilizados para reforzar la incriminación de la menor, no resultan categóricos, pues como se ha mencionado, debido a la existencia de prueba de descargo que coadyuvan a sostener la presunción de inocencia del encausado, la verosimilitud de la declaración de la menor no ha podido establecerse.

SETIMO: Finalmente, debe establecerse que entre la agraviada y el encausado no debe existir relaciones basadas en sentimientos de odio, resentimiento, venganza, revancha, enemistad u otro móvil espurio que pueda incidir en la parcialidad de la declaración de la víctima; en ese sentido, podemos evidenciar que la menor en todas sus declaraciones ha referido sentirse utilizada por el encausado y su esposa, llegando incluso, por insistencia de estos, a denunciar a sus padres por una presunta agresión física y

psicologica en su contra, reflejado en el documento de compromiso de folios 48, fechado el 09 de abril de 2010, y la declaración de Juan de Dios Sulca Barbaran de folios 117, en la que la madre de la víctima se compromete a no continuar con las presuntas agresiones a su hija; luego, el encausado juntamente con su esposa nuevamente denunciaron verbalmente a los padres de la menor ante el Juez de Paz del Anexo de San Juan de Mirata, elaborándose el documento de folios 44, fechado el 28 de junio de 2010, en la que refiere sobre la agresión física y psicológicamente que presuntamente sufría la menor por parte de sus progenitores, lo que fue corroborado con la declaración de Jacinto Pablo HuamaniLliuya, obrante a folios 253, el mismo que refirió que en su condición de Juez de Paz y ante la insistencia del recurrente y su esposa redactó dicho documento; como consecuencia de estos hechos y en represalia, los padres de la menor acudieron al Juez de Paz de Alcamenca para denunciar tanto al recurrente Paucar Garcia y a su esposa, por intentar llevarse a la menor con ellos, tratando de influir psicológicamente en la decisión de esto, elaborándose el documento de folios 107, fechado el 18 de julio de 2010. Todo ello, nos permite evidenciar, que la relación que sostenían tanto los progenitores de la menor con el encausado y su esposa, no eran de amistad ni cordialidad, pese al vínculo que los unía, por ser los últimos padrinos de la menor, existía un sentimiento de venganza y revanchismo entre ellos, lo que hacía que la declaración de los padres sea parcializada, y de la menor influenciada por sus padres, lo que se evidencia con los constantes cambios de versión que ha venido sosteniendo; que por consiguiente, en autos se tiene que la imputación de la agraviada a lo largo de todo el proceso fue imprecisa, por ende, carece de fuerza acreditativa con aptitud para probar una probable agresión sexual, a lo que se suma el hecho que el encausado constantemente ha venido negando la imputación, por lo que, es de concluir que en todo caso surge una duda razonable que favorece al encausado.

OCTAVO: Que, en efecto, en virtud de la presunción de inocencia consagrado en los instrumentos jurídicos de Derecho Internacional Público y en nuestra propia Constitución Política del Estado, como criterio rector integrante de las pautas que garantizan la concreción del debido proceso en la justicia penal, la situación jurídica de una persona, formalmente procesada no es de inocencia absoluta, pero tampoco es la de culpable, sino, la de un status intermedio, es decir, de un estado de sospecha, el mismo que se mantiene mientras dure el procedimiento; que, en el caso que juzga, el resultado de la actividad probatoria constitutiva del presente proceso, no ha descartado fehacientemente la presunción iuris tantum de inocencia del citado encausado prevista en el literal "e", inciso 24) del artículo 2º de la Constitución Política del Estado, pues esta se mantiene incólume, surgiendo una duda razonable, respecto a la culpabilidad del

imputado en el hecho objeto de acusación, esto es, no se llega a despejar la incertidumbre inmersa en el proceso en tanto que los elementos de prueba aportados a los autos impiden arribar a la certeza sobre lo ocurrido-supuesto de probabilidad-; que, en efecto, en el caso de autos la actividad

probatoria constitutiva del presente proceso determine la existencia de razones opuestas equilibradas entre sí para afirmar o negar de manera categórica la culpabilidad y responsabilidad del encausado, por lo que, es de aplicación el principio del indubio pro reo, y en tal sentido la sentencia materia de grado se encuentra arreglada al mérito de actuado y a ley.

DECISION:

Por estos fundamentos, declararon: HABER NULIDAD en la sentencia) de folios 613, de fecha 24 de octubre de 2013, que condeno a Pedro PaucarGarcia como autor del delito contra la Libertad Sexual-violación sexual de menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.I.J., y le impuso veinte años de pena privativa de libertad, y fijo en cinco mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar a favor de la agraviada; **reformándola ABSOLVIERON** a Pedro Paucar García de la acusación fiscal formulada en su contra por el delito y agraviado antes referidos. **ORDENARON** su inmediata libertad, siempre y cuando no exista en su contra orden o mandato de detención alguno, emanado de autoridad competente, oficiándose para tal efecto a la Primera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho; **DISPUSIERON** la anulación de los antecedentes policiales y judiciales generados a consecuencia del presente proceso; archivándose de forma definitiva los autos, y los devolvieron. Interviene los señores Jueces Supremos Príncipe Trujillo y Morales Parraguez por licencia de los señores Jueces Supremos Neyra Flores Cevallos Vegas, respectivamente.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PA TRAN

BARRIOS ALVARADO

PRINCIPE TRUJILLO

MORALES PARR

}

Anexo 6

TITULO	ENUNCIADO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>EVALUACION DE TECNICAS JURIDICAS APLICADAS EN LA SENTENCIA DEL RECURSO DE NULIDAD N° 4058-2013, AYACUCHO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU AYACUCHO,2019.</p>	<p>¿LA EVALUACIÓN DE TÉCNICAS JURÍDICAS APLICADAS EN LA ENTENCIÓN DEL RECURSO DE NULIDAD N° 4058-2013, AYACUCHO DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU, SE ENMARCA DENTRO DE LAS TÉCNICAS DE INTERPRETACIÓN, INTEGRACIÓN Y ARGUMENTACIÓN?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL Verificar que la Sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013, Ayacucho de la Corte Suprema de Justicia de la república del Perú, se enmarque dentro de las técnicas de interpretación, integración y argumentación.</p> <p>OBJETIVOS ESPECIFICOS</p> <ol style="list-style-type: none"> 1.-Identificar y explicar las técnicas jurídicas de interpretación de la Sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013, Ayacucho de la Corte Suprema de Justicia de la república del Perú . 2.-Identificar y explicar las técnicas jurídicas de integración de la Sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013, Ayacucho de la Corte Suprema de Justicia de la república del Perú. 3.-Identificar y explicar las técnicas jurídicas de argumentación de la Sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013, Ayacucho de la Corte Suprema de Justicia de la república del Perú . 4.-Evaluar las técnicas jurídicas de interpretación, integración y argumentación de la Sentencia del Recurso de Nulidad N° 4058-2013, Ayacucho de la Corte Suprema de Justicia de la república del Perú 	<p>INTERPRETACIÓN</p> <p>INTEGRACIÓN</p> <p>ARGUMENTACIÓN</p>	<p>Tipo de investigación</p> <p>Cualitativo; doctrinal, documental o jurídico teórico.</p> <p>Nivel de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Descriptivo. <p>Método de investigación</p> <ul style="list-style-type: none"> - Jurídico-descriptivo - Hermenéutico - Lógico-deductivo <p>Diseño: Estudio de caso único</p> <p>Técnicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Observación - Análisis de Contenido - Fichaje <p>Instrumento: Lista De Cotejo y el investigador.</p> <p>Población y Muestra: Expediente Judicial Exp. N° 306-2012/AYACUCHO.</p>

Anexo 7: Lista de cotejo

Cuadro 1: Cuadro de evaluación de técnicas jurídicas aplicadas en la sentencia de Nulidad N°

4058-2013

Evidencia empírica	Parámetros	Calificación de los parámetros
	Interpretación	
	1.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas para su posterior argumentación (Auténtica, doctrinal y judicial). Si cumple/No cumple	
	2.- Determina el tipo (o los tipos) de interpretación jurídica de las normas seleccionadas en razón a su alcance para su posterior argumentación (declarativa, restrictiva y extensiva). Si cumple/No cumple	
	Integración	
	1.- Determina la existencia o no de conflictos normativos en la sentencia de casación (Antinomias). Si cumple/No cumple.	
	2.- Determina los principios generales del derecho en la sentencia emitida por la Corte Suprema (con la finalidad de llenar los vacíos o lagunas de ley). Si cumple/No cumple.	
	3.- Determina la existencia de la analogía en la sentencia emitida por la Corte Suprema (Con la finalidad de llenar vacíos o lagunas de ley). Si cumple/No cumple	
	Argumentación	
	1.- Determina las premisas que motivan o dan cuenta de los hechos por los cuales el argumento debe aceptarse (premisa mayor y premisa menor) Si cumple/No cumple.	
	2.- Determina los principios esenciales para la interpretación constitucional. a) Principio de congruencia de las sentencias; b) Principio de jerarquía de las normas; c) Principio de tipicidad; d) Principio prohibitivo de <i>reformatio in peius</i> ; e) Principio de seguridad jurídica. Con la finalidad de la no vulneración de derechos fundamentales). Si cumple/No cumple	
	3.- Determinar el error "in procedendo" y/o "in iudicando" para la materialización de la casación (error en el procedimiento o error en el razonamiento judicial). Si cumple/No cumple	